

876108

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ECONOMIA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APLICACION Y ESTUDIO DE LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL

SEMINARIO DE INVESTIGACION
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIATURA EN CONTADURIA
P R E S E N T A
OSCAR GONZALEZ TORTOLERO
GUADALAJARA, JALISCO ABRIL DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.	1
GOBIERNO DEL IMSS.	4
SERVICIOS Y PRESTACIONES OTORGADAS POR EL IMSS.	6
POBLACION AMPARADA POR EL INSTITUTO. LOS BENEFICIOS QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR A LA POBLACION AMPARADA.	8 10
LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	24
CASO PRACTICO.	38
PRESTACIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SEGUN TIPO DE DERECHOHABIENTES.	46
CONCLUSIONES.	58

INTRODUCCION.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA,
CREADO EN VIRTUD DEL ARTICULO STO. DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 19 DE ENERO DE 1949.

EL IMSS, BUSCA DAR SATISFACCION ALAS DEMANDAS QUE EL MOVIMIENTO
OBRERO PUGNO POR MUCHOS AÑOS, ESTA ES, UNA LEY DE SEGURIDAD
SOCIAL. LA CUAL DEBE ENTENDERSE COMO UN SISTEMA ENCAMINADO A
PROTEGER EFICAZMENTE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA CONTRA RIESGOS
DE LA EXISTENCIA Y A ENCAJAR EN UN MARCO DE MAYOR JUSTICIA LAS
RELACIONES OBRERO PATRONALES.

SE BUSCA CON ESTA SEGURIDAD SOCIAL UNA EXPANSION ECONOMICA
MEDIANTE EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DEL
TRABAJADOR Y LA REDUCCION DE TENSIONES LABORALES. LA LEY DE 1949
INICIO CON UNA ETAPA ENCAMINADA A LA PROTECCION DEL TRABAJADOR
POR MEDIO DE SERVICIOS, PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA ECONOMIA
FAMILIAR, POR LO QUE CONSTITUYE UN DECIDIDO PASO PARA QUE LA
MAYOR PARTE DE LA POBLACION GOCE DE UNA SEGURIDAD SOCIAL. A
DIFERENCIA DE LA ASISTENCIA PUBLICA QUE SOLO PRESTA SERVICIOS A
LOS INDIGENTES. EL IMSS PERMITE DISFRUTAR A LOS ECONOMICAMENTE
MAS DEBILES PRESTACIONES DEFINIDAS Y HACIENDOLES INCAPAZ PARA
REQUERIR EL OTORGAMIENTO DE LAS MISMAS. VARIAS SON LAS
INSTITUCIONES QUE SE ENCARGAN DE DAR ESTOS SERVICIOS EN NUESTRO
PAIS APARTE DEL IMSS. UNAS DE ELLAS SON:

EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LA DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.

DEPENDENCIAS RESPECTIVAS QUE TIENEN AUTONOMIA EN ESTOS SERVICIOS. (CLINICAS PARA TRABAJADORES PETROLEROS Y ANTERIORMENTE PARA LOS FERROCARRILEROS).

ESTA SERIE DE SERVICIOS QUE AHORA CONOCEMOS NO FUERON INCLUIDOS EN NUESTRA LEGISLACION DE LA NOCHE A LA MAÑANA. EINO QUE FUERON NECESARIOS MUCHOS INTENTOS A FIN DE ASEGURAR A LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS, EL PRIMERO FUE LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL ESTADO DE MEXICO EN 1904, SEGUIDO POR NUEVO LEON EN 1906, PERO NO DEJABAN DE SER SOLO INTENTOS, HASTA QUE EN 1917 EN LA FRACCION XXIX DEL ART. 120 SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE UN SEGURO POPULAR PARA PROTEGER LA INVALIDEZ Y LA CESACION INVOLUNTARIA DEL TRABAJO. ESTE ARTICULO TRATABA DE FOMENTAR ASOCIACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DANDO ORIGEN A DIVERSAS LEGISLACIONES PARA IMPLANTAR UN SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO. EL SEGURO OBRERO, QUE SE TRATO DE IMPLANTAR EN 1921 ES EL EJEMPLO MAS ILUSTRATIVO DE LA NECESIDAD DE OTORGAR SEGURIDAD A LOS TRABAJADORES, MUCHOS COMO ESTOS INTENTOS FALLARON O TENIAN POCO EXITO. POSTERIORMENTE EN

1929 SE REFORMA EL ART. 123 Y SE CONSIDERA DE UTILIDAD PUBLICA LA EXPEDICION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN 1932, SE DECRETA UNA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PERO NO FUE SI NO HASTA 1940 FECHA EN LA CUAL EL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO PUBLICO EL ORDENAMIENTO MENCIONADO.

1943 A LA FECHA HA SIGNIFICADO UNA ETAPA SOCIAL EN NUESTRO PAIS, LAS GARANTIAS SOCIALES QUE APARECEN EN NUESTRA CONSTITUCION SE FUNDAMENTAN EN RECONOCER AL HOMBRE COMO MIEMBRO DE UN GRUPO SOCIAL Y NO COMO SUJETO ABSTRACTO DE RELACIONES JURIDICAS POR ESTE MOTIVO SE HAN VENIDO HACIENDO MODIFICACIONES CONTINUAS A ESTA LEY, EL INCREMENTO DEMOGRAFICO EN EL SENO DE UNA SOCIEDAD AUN ALTAMENTE AGRICOLA. LA INSUFICIENCIA EN MEDICINA SOCIAL, SERVICIOS DE CARACTER CULTURAL TODOS ESTOS SE HAN VISTO MERMADOS POR UNA LEY QUE A PESAR DE QUE HA TENIDO EL PROPOSITO DE AVANZAR HACIA UNA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA ACTUALIDAD NO COMPRENDE A UNA CUARTA PARTE DE LA POBLACION DEL PAIS. ESTO POR CAUSA DE INSUFICIENCIA EN EL INGRESO DE LAS FAMILIAS QUE NO PODIAN APORTAR SU CONTRIBUCION AL SISTEMA, ERA POR LO TANTO NECESARIO REFORMAR ESTA LEY Y DAR UNA MAYOR PROTECCION A LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y EXTENDERLA A GRUPOS HUMANOS NO SUJETOS A RELACIONES DE TRABAJO, POR ELLO SE HAN LLEVADO A CABO VARIAS REFORMAS EN DISTINTOS AÑOS:

4 DE NOVIEMBRE DE 1944, 30 DE DICIEMBRE DE 1947, 3 DE FEBRERO DE 1949, 29 DE DICIEMBRE DE 1956, 30 DE DICIEMBRE DE 1959, 30 DE DICIEMBRE DE 1965, 30 DE DICIEMBRE DE 1970, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974 ENTRANDO EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1975, Y LA ULTIMA EN ENERO DE 1988.

GOBIERNO DEL IMOR.

LOS ORGANOS DEL INSTITUTO SON: LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO TECNICO, LA COMISION DE VIGILANCIA Y EL DIRECTOR GENERAL.

LA ASAMBLEA GENERAL ES LA AUTORIDAD SUPREMA DEL INSTITUTO Y ESTA INTEGRADA POR 30 MIEMBROS DESIGNADOS - DIEZ POR CADA UNA DE LAS PARTES - POR EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS ORGANISMOS PATRONALES Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES. TODOS LOS CUALES DURAN EN SU CARGO 6 AÑOS Y PUEDEN SER RELECTOS.

EL CONSEJO TECNICO ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL ADMINISTRADOR DEL INSTITUTO Y ESTA FORMADO POR 12 MIEMBROS, 4 POR CADA UNO DE LOS SECTORES PUDIENDO EL GOBIERNO REDUCIR A LA MITAD EL NUMERO DE SUS REPRESENTANTES. EL DIRECTOR GENERAL, NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ES SIEMPRE UNO DE LOS CONSEJEROS DEL ESTADO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO. EL PRIMER CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO, EN 1942 A 1945, ESTUVO INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES PERSONAS: DIRECTOR GENERAL, LIC. VICENTE SANTOS GUAJARDO; REPRESENTANTES DEL ESTADO LIC. ANTONIO CARRILLO FLORES Y DR. ALFONSO DIAZ INFANTE; REPRESENTANTES PATRONALES LIC. AGUSTIN GARCIA LOPEZ Y EMILIO AZCARRAGA; REPRESENTANTES DE LOS OBREROS FRANCISCO J. MACIN Y REINALDO CERVANTES TORRES; Y SECRETARIO GENERAL, INGENIERO MIGUEL GARCIA CRUZ.

LA COMISION DE VIRILANCIA ESTA COMPUESTA POR 6 MIEMBROS, DOS REPRESENTANTES POR CADA SECTOR PUDIENDO EL GOBIERNO DISMINUIR A LA MITAD SU REPRESENTACION. LAS PRIMERAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTUVIERON INSTALADAS, DEL 19 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 1943, EN LA CASA #10 DE LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE Y EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1950 SE INSTALARON EN EL EDIFICIO CONSTRUIDO ESPECIALMENTE EN EL PASEO DE LA REFORMA #476. LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE RIGEN AL INSTITUTO SON LAS SIGUIENTES: REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, BASES PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS OBREROS Y PATRONALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO RELATIVO A LA INSCRIPCION DE PATRONES Y TRABAJADORES, FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECTIVA GENERAL DEL INSTITUTO Y SECCIONES DEL CONSEJO TECNICO, REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA, REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS, REGLAMENTOS DEL ART. 103 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO RELATIVO A LA AFILIACION DE PATRONES Y TRABAJADORES, REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, ACUERDO QUE NORMA LAS RELACIONES ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE EL ART. 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REGLAMENTO DE LAS NORMAS DE RIESGOS PROFESIONALES ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, REGLAMENTO DE LA COMISION PERMANENTE DEL CUADRO BASICO DE MEDICAMENTOS REGLAMENTO DE LA COMISION DEL CUADRO BASICO DE EQUIPO MEDICO Y MATERIALES DE CURACION, REGLAMENTO DE TRASLADO DE

ENFERMOS.

SERVICIOS Y PRESTACIONES OTORGADOS POR EL IMSS.

CONSIDERANDO AL IMSS. COMO UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECEREMOS QUE SU OBSERVANCIA ES GENERAL EN TODA LA REPUBLICA, Y POR LO TANTO ES DE CARACTER OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR UNA SUPERVIVENCIA DEL SISTEMA. ES DECIR, TODA AQUELLA PERSONA QUE TENGA TRABAJADORES A SU CARGO SEA ESTE SOLO UNO DEBERA AFILIARLOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL TRATAN DE ABOCAR A LA MAYOR PARTE DE LA POBLACION POR MEDIO DE LA PERSONA ASEGURADA, OTORGANDO SERVICIOS PARA LA COLECTIVIDAD LOS CUALES SON: MEDICINA PREVENTIVA, SERVICIOS DE BIENESTAR FAMILIAR EN CENTROS VACACIONALES, CAPACITACION PARA LOS TRABAJADORES, UNIDADES HABITACIONALES, TODOS ESTOS ESTABLECIDOS EN SU LEY Y REGLAMENTOS. EL SEGURO SOCIAL COMPRENDE, EL REGIMEN OBLIGATORIO Y EL REGIMEN VOLUNTARIO, CUBRIENDO CONTINGENCIAS MEDIANTE PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE, EL REGIMEN OBLIGATORIO ESTA FORMADO POR CUATRO GRANDES GRUPOS DE CONTINGENCIAS.

RIESGOS DE TRABAJO.
ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.
INVALIDES, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.
GUARDERIAS PARA NIJOS DE ASEGURADOS.

LOS TRES PRIMEROS GRUPOS SE DIVIDEN EN, ACCIDENTES PROFESIONALES

O DERIVADOS DE LA PRODUCCION Y NATURALES, ESTO PORQUE AFECTAN AL INDIVIDUO COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD AL IGUAL QUE LA MATERNIDAD, ENFERMEDAD, VEJEZ, INVALIDEZ, RETIRO, CESANTIA, MUERTE, VIUDEZ Y ORFANDAD.

EL ULTIMO GRUPO DENOMINADO, GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADOS NO ES RIESGO ASEGURABLE, PERO SI UNA NECESIDAD PARA LAS MADRES TRABAJADORAS, DESIDO A ESTO NO ESTA INCLUIDO EN LOS TRES PRIMEROS GRUPOS A FIN DE QUE LA CARGA DE ESTE SERVICIO NO LOS AFECTARA.

LAS PRESTACIONES A CARGO DEL IMSS SE AGRUPAN EN TRES GRANDES RAMAS, MEDICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES. LAS DOS PRIMERAS CORRESPONDEN ALAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, ACCIDENTES DE TRABAJO Y MATERNIDAD. EL ULTIMO CUIDA LA SALUD DE LA POBLACION AMPARADA EN EL TRIPLE ASPECTO DE PREVENCION, CURACION Y REHABILITACION.

LAS PRESTACIONES EN DINERO SE DIVIDEN EN DOS CLASES.

I.- LAS QUE SE OTORGAN, EN CUALQUIER MOMENTO AL OCURRIR EL RIESGO CUBIERTO, SUBSIDIOS POR RIESGOS DE TRABAJO, PENSIONES POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE, AYUDA PARA FUNERAL Y AYUDA PARA MATRIMONIO.

II.- LAS QUE SE OTORGAN DESPUES DE TRANSCURRIDO DETERMINADO TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO AL OCURRIR EL RIESGO PROTEGIDO, LOS PLAZOS DE ESPERA QUE SEÑALA LA LEY.

LA POBLACION AMPARADA POR EL INSTITUTO ESTA CONSTITUIDA POR LOS SIGUIENTES GRUPOS:

A. **ASEGUROSOS:** LAS PERSONAS VINCULADAS A OTRAS POR UNA RELACION DE TRABAJO. CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN Y CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONALIDAD JURIDICA O LA NATURALEZA ECONOMICA DEL PATRON, AUN CUANDO ESTE, EN VIRTUD DE ALGUNA LEY ESPECIAL, ESTE EXENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES EN GENERAL. II. LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, DE ADMINISTRACIONES OBRERAS O MINTAS, YA SEA QUE ESTOS ORGANISMOS FUNCIONEN COMO TALES CONFORME A DERECHO O SOLO DE HECHO. III. LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS AGRICOLAS Y GANADEROS. IV. LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES RURALES, ARTESANOS, PEQUEÑOS COMERCIANTES, PROFESIONISTAS LIBRES, Y TODOS AQUELLOS QUE SE LES FUEREN SIMILARES. ESTA PREVISTO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, PREVIO ESTUDIO DICTAMEN DEL INSTITUTO PUEDA DETERMINAR LAS MODALIDADES Y LA FECHA EN QUE SE ORGANICEN EL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS DE TIPO FAMILIAR, A DOMICILIO Y DOMESTICOS, TEMPORALES Y EVENTUALES. PARA ESTAS DOS ULTIMAS CATEGORIAS SE EMPIDIO EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE EL 1o. DE AGOSTO DE 1960. V. LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZUCAR Y SUS TRABAJADORES. VI. A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1973 QUEDO PREVISTA LA INCORPORACION AL SEGURO SOCIAL EN EL REGIMEN OBLIGATORIO DE LOS PATRONES PERSONAS

FISICAS CON TRABAJADORES ASEGURADOS A SU SERVICIO. ASI MISMO QUEDO ESTABLECIDA LA POSIBILIDAD DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO DE TODAS LAS CATEGORIAS DE TRABAJADORES PARA LAS QUE LA LEY HA DIFERIDO LA IMPLANTACION.

B. FAMILIARES: LA ESPOSA DEL ASEGURADO O, A FALTA DE ESTA, LA MUJER CON QUIEN HA VIVIDO COMO SI FUERA SU MARIDO O CON LA QUE TIENE HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO. II. LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O HASTA LA EDAD DE 21 CUANDO REALICEN ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. III. LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS QUE SE ENCUENTREN DISFRUTANDO DE ASIGNACIONES FAMILIARES. IV. EL PADRE Y LA MADRE, CUANDO VIVAN EN EL HOGAR DEL ASEGURADO.

C. PENSIONADOS: I. LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE O PARCIAL CON CINCUENTA POR CIENTO DE INCAPACIDAD A LO MENOS Y LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ O MUERTE. II LA ESPOSA DEL PENSIONADO O, A FALTA DE ESTA, LA MUJER CON QUIEN HA VIVIDO COMO SI FUERA SU MARIDO O CON LA QUE TIENE HIJOS. SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO. III. LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS IV. EL PADRE Y LA MADRE, CUANDO VIVAN EN EL HOGAR DEL PENSIONADO.

D. BENEFICIARIOS VOLUNTARIOS LOS ASEGURADOS PROTEGIDOS POR LA CONTINUACION VOLUNTARIA DEL SEGURO OBLIGATORIO Y SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES.

E. BENEFICIARIOS EXTRALEGALES LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS U

OTROS FAMILIARES CONSIDERADOS BENEFICIARIOS EXTRALEGALES AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LOS SEGUROS ADICIONALES.

LOS BENEFICIOS QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR A LA POBLACION AMPARADA.

A. EN CASO DE RIESGOS DE TRABAJO:

1. ASISTENCIA MEDICA. INCLUIDA LA PARTE PROFESIONAL DE LA ASISTENCIA QUIRURGICA.
2. HOSPITALIZACION Y TRANSPORTE.
3. ASISTENCIA FARMACEUTICA.
4. APARATOS DE PROTESIS NECESARIOS.
5. APARATOS DE ORTOPEDIA NECESARIOS.
6. SI EL RIESGO INCAPACITA TEMPORALMENTE, UN SUBSIDIO DEL 100% DEL SALARIO MIENTRAS DURE LA INHABILITACION. ESTE SE OTORGA SIEMPRE QUE ANTES DE EXPIRAR EL PERIODO MARCADO NO SE DECLARE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL ASEGURADO (ANTES DEL 1o. DE MARZO DE 1957, EL SUBSIDIO EQUIVALIA AL 75% Y NO PODIA EXCEDER DE 52 SEMANAS. LIMITE QUE SE AMPLIO A 72 SEMANAS EL 31 DE MARZO DE 1973
7. SI EL RIESGO INCAPACITA PARCIAL Y PERMANENTEMENTE, UNA PENSION SEGUN EL TANTO PORCIENTO QUE FIJA EL ART. 314 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TOMANDO COMO BASE LAS PENSIONES MENSUALES ESTABLECIDAS PARA LA INCAPACIDAD PERMANENTE. SI EL MONTO DE LA PENSION MENSUAL RESULTARA INFERIOR A CINCO ANUALIDADES DE LA PENSION QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO SE PAGARA A OPCION DEL ASEGURADO.

8. SI EL RIESGO INCAPACITA TOTAL Y PERMANENTEMENTE SE OTORGARA UNA PENSION MENSUAL, EN TANTO SUBSISTA LA INCAPACIDAD (ANTES DEL 1o. DE MARZO DE 1957, LA PENSION MENSUAL EQUIVALIA AL 66.67% DEL SALARIO Y DESDE ESA FECHA Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973 EQUIVALIA AL 75% APARTIR DEL 1o. DE ABRIL EQUIVALIA AL 80 %).

9. SI EL RIESGO PRODUCE LA MUERTE, EL PAGO DE UNA CANTIDAD IGUAL A DOS MESES EL SALARIO CORRESPONDIENTE AL ASSEGURADO, EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO. (LA LEY ORIGINAL CONCEDIA UN MES DE SALARIO. EL 29 DE FEBRERO DE 1949 SE FIJO UN MINIMO DE \$ 250.00. SE ELEVO A \$ 500.00 EL PRIMERO DE MARZO DE 1957 Y A \$ 1000.00 CON UN LIMITE SUPERIOR DE \$ 9000.00 EL 31 DE MARZO DE 1973.)

10. LOS ASSEGURADOS TIENEN DERECHO A QUE SE CONSIDERE ACCIDENTE DE TRABAJO TODA LESION O PERTURBACION FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR, O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO Y TAMBIEN QUE LES OCURRA AL TRASLADARSE DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR EN QUE DESEMPEÑA SU TRABAJO, O VICEVERSA. (LOS ACCIDENTES EN TRANSITO SE INCLUYERON EN LA REFORMA DE A PARTIR DEL 1o. DE MARZO DE 1957 Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973 PARA CALIFICAR LOS ACCIDENTES SE APLICABA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

11. A LA VIUDA, HASTA QUE CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O ENTRE EN CONCUBINATO, O AL VIUDO TOTALMENTE INCAPACITADO QUE HUBIERE DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA TRABAJADORA ASSEGURADA UNA PENSION EQUIVALENTE AL 40% DE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR. LA MISMA PENSION CORRESPONDE AL VIUDO QUE ESTANDO TOTALMENTE INCAPACITADO HUBIESE DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA ASSEGURADA. (HASTA EL 31 DE 1973 LA PENSION DE VIUDES EQUIVALIA AL 36% Y NO

SE CONSIDERABA LA PENSION AL VIUDO INCAPACITADO).

A FALTA DE ESPOSA LEGITIMA, TIENE DERECHO A LA PENSION DE VIUDEZ LA MUJER CON QUIEN EL ASEGURADO VIVIO COMO SI FUERA SU MARIDO DURANTE LOS 5 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HUBIERAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO. A LA VIUDA O A LA CONCUBINA PENSIONADAS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO, SE LES ENTREGARA UNA SUMA GLOBAL EQUIVALENTE A TRES ANUALIDADES DE LA PENSION OTORGADA.

12. A LOS HUERFANOS DE PADRE O MADRE MENORES DE 16 AÑOS, O MAYORES DE ESTA EDADE QUE SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS, UNA PENSION EQUIVALENTE AL 50% DE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO TRATÁNDOSE DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, Y DEL 30% A LOS HUERFANOS DE PADRE Y MADRE EN LAS MISMAS CONDICIONES.

13. LAS PENSIONES DE ORFANDAD SE PROLONGAN HASTA LA EDAD DE 25 AÑOS, CUANDO LOS BENEFICIARIOS NO PUEBAN SUBSISTIR CON SU PROPIO TRABAJO A CAUSA DE SU ENFERMEDAD DURADERA, DEFECTO FISICO O PSICUICO O SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, SIEMPRE QUE NO ESTEN SUJETOS A LA OBLIGACION DE ASEGURARSE. OSI MISMO PUEDEN OTORGARSE A LOS MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 25, SI CUMPLEN CON ESTAS CONDICIONES. (LA EXTENSION DE 25 AÑOS DE LA PENSION DE ORFANDAD PROCEDE DEL 28 DE FEBRERO DE 1949 Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973 LA CONDICION ERA ESTUDIAR EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O AUTORIZADOS POR EL ESTADO

14. SI NO EXISTIERAN VIUDA, HUERFANOS, NI CONCUBINA CON DERECHO A PENSION, SE PENSIONARA A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES QUE HAYAN DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DEL ASEGURADO, CON UNA CANTIDAD IGUAL AL 20% DE LA PENSION QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR. (HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1957 ESTA PENSION EQUIVALIA AL 30.3 % GLOBAL)

15. LOS BENEFICIARIOS TIENEN EL DERECHO QUE SEÑALA EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES. CUANDO SE PRODUCE LA MUERTE DEL ASEGURADO POR UN RIESGO QUE PODRIA NO CONSIDERARSE ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

16. EN EL CASO DE RIESGO DE TRABAJO EL ASEGURADO TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS DE REHABILITACION. (ESTE BENEFICIO FUE INCLUIDO A PARTIR DEL 16. DE ABRIL DE 1970).

17. INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD TOTAL ASI COMO LA VIUDEZ, DE ORFANDAD Y DE ASCENDIENTES. MEDIANTE LA REVISION CADA VEZ QUE SE MODIFIQUEN LOS SALRIOS MINIMOS, INCREMENTANDOSE CON EL MISMO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO GENERAL DE DISTRITO FEDERAL (HASTA ANTES DE LA MODIFICACION DE 1968 LAS REVISIONES ERAN CADA CINCO AÑOS A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO SI LAS PENSIONES ERAN IGUALES O INFERIORES AL SALARIO MINIMO GENERAL QUE REGIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LAS PENSIONES SE AUMENTABAN EN UN 10% Y SI LA CUANTIA ERA SUPERIOR SOLO SE AUMENTABAN EN UN 5%).

B. EN EL CASO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

1. ASISTENCIA MEDICA POR 52 SEMANAS PARA LA MISMA ENFERMEDAD, INCLUIDAS LA ASISTENCIA OBSTETRICA DE LA ASEGURADA Y LA PARTE TECNICA PROFESIONAL DE LA ASISTENCIA QUIRURGICA.

2. HOSPITALIZACION Y TRASPORTE, HASTA POR 52 SEMANAS, PARA LA MISMA ENFERMEDAD.

3. ASISTENCIA FARMACEUTICA HASTA POR 52 SEMANAS PARA LA MISMA ENFERMEDAD. (EL PLAZO PARA LA ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA, HOSPITALARIA Y FARMACEUTICA FUE ORIGINALMENTE DE 26 SEMANAS.

AMPLIANDOSE A 39 EL 28 DE FEBRERO DE 1949 Y A 32 A PARTIR DEL 10. DE MARZO DE 1957).

4. A LOS ASEGURADOS QUE SEAN ENFERMOS AMBULANTES Y CUYO TRATAMIENTO CURATIVO NO LES INCIDA CONTINUAR CON SU TRABAJO Y POR LOS CUALES SE SIGAN CUBRIENDO LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES CORRESPONDIENTES. NO SE LES COMPTARA EL TIEMPO QUE DURE EL TRATAMIENTO PARA LOS EFECTOS DEL PLAZO DE 52 SEMANAS.

5. UN SUBSIDIO EN DINERO, A PARTIR DEL CUARTO DIA DE LA INCAPACITACION Y HASTA POR 52 SEMANAS. (EL SUBSIDIO SE PAGO A PARTIR DEL SEPTIMO DIA HASTA EL 27 DE FEBRERO DE 1949. EL MONTO ORIGINAL FUE DEL 40% DEL SALARIO PROMEDIO, ELEVADO AL 50 % EL 10. DE MARZO DE 1957 Y AL 60 % EL 31 DE DICIEMBRE DE 1959).

6. POSIBILIDAD, A JUICIO DEL MEDICO TRATANTE, DE AMPLIAR EL TRATAMIENTO HASTA POR 52 SEMANAS MAS Y EL SUBSIDIO HASTA POR 26 SEMANAS PROCEDE DEL 10. DE MARZO DE 1957 Y LA DEL TRATAMIENTO A 52 SEMANAS, DEL 10. DE ABRIL DE 1973).

7. INTERNACION A LOS CONVALESCIENTES EN CASAS DE REPOSOS, CUANDO A JUICIO DEL INSTITUTO ELLO SEA NECESARIO PARA RESTABLECER LA CAPACIDAD DE TRABAJO. (SE SUPRIMIO A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 1973).

8. A LA ESPOSA, O EN SU DEFECTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO O PENSIONADO, LA ASISTENCIA OBSTETRICA.

9. A LA ESPOSA DEL ASEGURADO O A FALTA DE ESTA A LA CONCUBINA LA ASISTENCIA MEDICA QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA, POR 52 SEMANAS.

10. A LOS HIJOS MENORES DE 16 O DE 21 CUANDO REALICEN ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, LA ASISTENCIA

MEDICA, QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA, POR 52 SEMANAS.
(LA AMPLIACION A 21 AÑOS PROCEDE DE 1o. DE ABRIL DE 1973).

11. AL PADRE Y A LA MADRE CUANDO VIVAN EN EL HOGAR DEL ASEGURADO O DEL PENSIONADO Y DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE AQUEL O DE ESTE, ASISTENCIA MEDICO-QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA, POR 52 SEMANAS. SI EL ASEGURADO FALLECE LOS PADRES CONSERVAN EL DERECHO A LOS SERVICIOS MEDICOS. (ESTE BENEFICIO PROCEDE DEL 1o. DE MARZO DE 1957 Y LA INCLUSION DE LOS PADRES DEL PENSIONADO, DEL 1o. DE ABRIL DE 1973).

12. LA ASEGURADA RECIBE UN SUBSIDIO DURANTE 42 DIAS ANTERIORES AL PARTO, IGUAL AL CIENTO POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO DE COTIZACION DE LA TRABAJADORA. (ESTE SUBSIDIO FUE IGUAL AL DE ENFERMEDADES NO PROFESIONAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1970; PERO DURANTE 9 DIAS ANTERIORES Y 30 POSTERIORES AL PARTO SE CONCEDE UNA MEJORA PARA IGUALARLO AL 100% DEL SALARIO. A CAUSA, SIN EMBARGO DE QUE EL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD SE ELEVO AL 60% DEL 1o. DE MARZO DE 1957 AL ULTIMO DIA DE 1970 EL SUBSIDIO RESULTO SER DE 120%).

13. PARA QUE LA ASEGURADA TENGA DERECHO AL SUBSIDIO DE MATERNIDAD, SE REQUIERE QUE HAYA CUBIERTO POR LO MENOS 30 COTIZACIONES SEMANALES, EN EL PERIODO DE DOCE MESES (ERA DE DIEZ HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1957) ANTERIORES A LA FECHA DESDE LA CUAL COMIENZE EL PAGO DEL SUBSIDIO.

14. A LA ASEGURADA Y A LA ESPOSA O A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO O DEL PENSIONADO, UNA AYUDA PARA LACTANCIA CUANDO EXISTA INCAPACIDAD FISICA PARA AMAMANTAR AL HIJO, PROPORCIONADA EN ESPESIE HASTA POR UN LAPSO DE 6 MESES POSTERIORES AL PARTO. ESTA AYUDA SE ENTREGA A LA MADRE O A FALTA DE ESTA A LA PERSONA

ENCARGADA DE ALIMENTAR AL NIÑO. (HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1957 ESTE BENEFICIO SE PROPORCIONABA INDISTINTAMENTE EN ESPECIE O EN DINERO.)

15. AL NACIMIENTO DEL NIÑO, SE ENTREGA A LA MADRE ASEGURADA UNA CANASTILLA DE MATERNIDAD. (ESTA PRESTACION SE INSTITUYO EL 28 DE FEBRERO DE 1949.)

16. CUANDO EL INSTITUTO HAGA LA HOSPITALIZACION DEL ASEGURADO, EL SUBSIDIO SE PAGA A EL O A SUS FAMILIARES DERECHAHABIENTES. (HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1957 EL SUBSIDIO SE SUSPENDIA DURANTE LA HOSPITALIZACION, CUBRIENDOSE EL 50 % A LOS FAMILIARES. HASTA EL 31 DE MARZO DE 1970).

17. CUANDO EL ASEGURADO FALLECE SE PAGA A QUIEN PRESENTA EL ACTA DE DEFUNCION Y LA CUENTA DE LOS GASTOS DE ENTIERRO, DOS MESES DEL SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO. (ANTES DE LA MODIFICACION DE ENERO DE 1960 SE PAGABA COMO AYUDA UN MES DE SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO DE COTIZACION CORRESPONDIENTE).

18. EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DE LOS PENSIONADOS EL INSTITUTO PAGA A QUIEN PRESENTE COPIA DEL ACTA DE DEFUNCION Y LA CUENTA DE LOS GASTOS DE ENTIERRO, (ESTE BENEFICIO PROCEDE DE 1o. DE MARZO DE 1957 Y ERA IGUAL A UN MES DE PENSION CON UN MINIMO DE \$ 500).

19. A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y A LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ O MUERTE, AL IGUAL QUE A SUS FAMILIARES DERECHAHABIENTES QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ELLOS Y QUE NO TENGAN POR SI MISMOS DERECHO A PRESTACIONES, SE LES PROPORCIONARA ATENCION MEDICO-QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y

HOSPITALARIA HASTA POR 52 SEMANAS PARA LA MISMA ENFERMEDAD.
(ESTE DERECHO SE OTORGO A PARTIR DEL 1o. DE MARZO DE 1957).

C. EN EL CASO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE:

1. EL ASEGURADO QUE HAYA JUSTIFICADO EL PAGO DE UN MINIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES Y SEA DECLARADO INVALIDO, TENDRA DERECHO A UNA PENSION DE INVALIDEZ. LAS PENSIONES ANUALES DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ SE COMPONEN DE UNA CUANTIA BASICA Y DE AUMENTOS COMPUTADOS DE ACUERDO CON EL NUMERO DE COTIZACIONES SEMANALES QUE SE JUSTIFIQUE HABER PAGADO AL INSTITUTO POR EL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD A LAS PRIMERAS 500 SEMANAS DE COTIZACION. (HASTA EL 27 DE FEBRERO DE 1949 ESTE REQUISITO FUE DE 200 SEMANAS Y LA CUANTIA BASICA, A SU VEZ, EL 30 % DEL SALARIO HASTA LA FECHA, EL 28% HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1957 Y DEL 34% A PARTIR DEL 1o. DE MARZO DE 1957 Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973.
2. DESPUES DE QUE EL ASEGURADO ALCANCE LA EDAD DE 65 AÑOS Y JUSTIFIQUE EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MINIMO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES, PODRA DIFERIR EL DISFRUTE DE SU PENSION DE VEJEZ. (HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973, EN CASO DE DIFERIMIENTO, LOS AUMENTOS A LA CUANTIA BASICA ERAN INCREMENTADOS EN UN 200% POR LAS SEMANAS COTIZADAS CON POSTERIORIDAD A LAS PRIMERAS 500 SEMANAS DE COTIZACION).
3. EN NINGUN CASO UNA PENSION DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, O DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA PODRA SER INFERIOR A LO ESTIPULADO.
4. EL INSTITUTO CONCEDE UN AUMENTO HASTA DEL 20% DE LA PENSION DE

INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA O VIUDEC, CUANDO EL ESTADO FISICO DEL PENSIONADO REQUIERE INELUDIBLEMENTE QUE LO ASISTA OTRA PERSONA, DE MANERA PERMANENTE O CONTINUA.

5. SI SE CONCEDE UNA ASIGNACION FAMILIAR PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS DE UN PENSIONADO POR INVALIDEZ, POR VEJEZ O POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, EQUIVALENTE AL 10% DE LA CUANTIA DE LA PENSION. EL TOTAL DE ESTA Y LOS AUMENTOS POR ASIGNACIONES FAMILIARES NO PODRAN EXCEDER DEL 95% DEL SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA FIJAR LA CUANTIA DE PENSION. (ESTE BENEFICIO PROCEDE DEL 1º. DE MARZO DE 1957 Y A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 1973 SE INCLUYO A LOS PENSIONADOS LA CESANTIA.

PARA LA ESPOSA O CONCUBINA DEL PENSIONADO LA ASIGNACION FAMILIAR ES IGUAL AL 15% DE LA CUANTIA DE LA PENSION Y SI NO HUBIERE ESPOSA, CONCUBINA O HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, LA ASIGNACION FAMILIAR SE CONCEDE A CADA UNO DE LOS PADRES DEL PENSIONADO QUE DEPENDIERAN ECONOMICAMENTE DE EL. LA QUE ES IGUAL AL 10% DE LA CUANTIA DE LA PENSION. SI EL PENSIONADO NO TUVIERA ESPOSA, O CONCUBINA, NI HIJOS NI ASCENDIENTES QUE DEPENDIERAN ECONOMICAMENTE DE EL SE LE CONCEDE UNA AYUDA ASISTENCIAL EQUIVALENTE AL 15% DE LA CUANTIA DE LA PENSION; SI EL PENSIONADO SOLO TUVIERA UN ASCENDIENTE CON DERECHO AL DISFRUTE DE ASIGNACION FAMILIAR, SE LE CONCEDE UNA AYUDA ASISTENCIA EQUIVALENTE AL 10%; LAS ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS HIJOS DEL PENSIONADO PUEDEN PROLONGARSE HASTA LOS 25 AÑOS SI ESTUDIAN EN LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL; Y LAS ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS HIJOS DEL PENSIONADO QUE PADECAN ENFERMEDAD CRONICA, FISICA O PSIQUICA Y QUE CON ESE MOTIVO ESTEN INHABILITADOS PARA TRABAJAR, PODRAN CONTINUARSE PAGANDO HASTA QUE DESAPAREZCA LA

INHABILITACION. (ESTE BENEFICIO PROCEDE DEL 1o. DE ABRIL DE 1973
6. TENDRA DERECHO A PENSION DE VEJEZ, SIN NECESIDAD DE PROBAR
INVALIDEZ PARA EL TRABAJO, EL ASEGURADO QUE HABIENDO CUMPLIDO 65
AÑOS DE EDAD, JUSTIFIQUE EL PAGO AL INSTITUTO UN MINIMO DE 500
COTIZACIONES POR SEMANA.

7. EL ASEGURADO QUE HABIENDO CUMPLIDO 30 AÑOS DE EDAD QUEDE
PRIVADO DE TRABAJOS REMUNERADOS Y JUSTIFIQUE EL PAGO AL INSTITUTO
DE UN MINIMO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES. TIENE DERECHO, SIN
NECESIDAD DE PROBAR INVALIDEZ, A RECIBIR LA PENSION DE VEJEZ.

8. TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE VEJEZ EL ASEGURADO QUE
JUSTIFICANDO EL PAGO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES, HAYA
ALCANZADO LA EDAD DE 60 AÑOS COMO MINIMO. NO ESTE RECIBIENDO UNA
RENDA DE INVALIDEZ Y NO GANE MAS DE LA MITAD DE LA REMUNERACION
HABITUAL QUE EN LA MISMA REGION RECIBA UN TRABAJADOR SANO DE SU
MISMO SEXO, SEMEJANTE CAPACIDAD, IGUAL CATEGORIA Y FORMACION
PROFESIONAL ANALOGA.

9. EL PAGO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTIA SE
CONSERVAN AUN CUANDO EL PENSIONADO REINGRESE A UN TRABAJO
COMPRENDIDO EN EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SIEMPRE QUE LA SUMA
DE SU PENSION Y SU SALARIO NO SEA MAYOR AL QUE PERCIBA AL
PENSIONARSE; Y EN CASO DE QUE LA SUMA SEA MAYOR, LA PENSION SE
DISMINUIRA HASTA IGUALAR EL SALARIO.

10. LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD Y POR INVALIDEZ TIENE ACCESO
A LOS SERVICIOS ESPECIALES DE CURACION, REEDUCACION Y
READAPTACION; Y TODA LA POBLACION AMPARADA, A LOS SERVICIO QUE
TIENDEN A PREVENIR ESTADOS DE INVALIDEZ, A LAS CAMPANAS DE
DIFUSION DE CONOCIMIENTOS Y DE PRACTICAS DE PREVENCIÓN Y

PREVISION. A LAS ORGANIZACIONES DE ASEGURADOS, Y FAMILIARES DERECHAHIENTES, Y A LOS CENTROS DE REEDUCACION Y READAPTACION PARA EL TRABAJO Y DESCANSO PARA VACACIONES.

11. TIENE DERECHO A LA PENSION DE VIJDEZ LA ESPOSA - O A FALTA DE ESTA, LA CONCUBINA - DEL ASEGURADO FALLECIDO QUE DISFRUTABA DE UNA PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTIA, O QUE AL FALLECER HUBIERE JUSTIFICADO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MINIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES. LA PENSION DE VIJDEZ SERA IGUAL AL 90% DE LA PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTIA QUE EL ASEGURADO FALLECIDO DISFRUTABA O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO SUPONIENDO REALIZADO EL ESTADO DE INVALIDEZ. LA MISMA PENSION CORRESPONDE AL VIUDO TOTALMENTE INCAPACITADO Y QUE HUBIERE DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA ASEGURADA.

12. SI NO EXISTIERAN VIUDA, HUERFANOS, NI CONCUBINA CON DERECHO A PENSION, SE PENSIONARA A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL ASEGURADO FALLECIDO, CON UNA CANTIDAD IGUAL AL 50% DE LA PENSION QUE EL ASEGURADO ESTUVIERE GOZANDO AL FALLECER, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO SUPONIENDO REALIZADO EL ESTADO DE INVALIDEZ.

13. TENDRAN DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE ORFANDAD CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS CUANDO MUERA EL PADRE O LA MADRE ASEGURADOS. SI ESTOS DISFRUTABAN DE PENSION DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTIA, O AL FALLECER HUBIERAN JUSTIFICADO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MINIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES. PUEDE PROLONGARSE EL DISFRUTE DE LA PENSION DE ORFANDAD POR UN TERMINO LIMITE DE 25 AÑOS, SI EL HIJO SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. (HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973 LA CONDICION ERA ESTUDIAR EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O

AUTORIZADOS POR EL ESTADO). EN EL CASO DE HUERFANOS MAYORES DE 16 AÑOS QUE NO PUEDAN MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, DEBIDO A ENFERMEDADES CRONICAS, LA PENSION DE ORFANDAD SUBSISTE HASTA EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD (HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973 EL LIMITE ERAN 25 AÑOS.)

14. PUEDE CONCEDERSE LA PENSION DE ORFANDAD A LOS HUERFANOS MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 25 SI REUNE LAS CONDICIONES ANTERIORES. (HASTA EL 31 DE MARZO DE 1970 EL MONTO DE LA PENSION DE ORFANDAD ES DE 20% DE LA PENSION DE INVALIDEZ, VEJEC O CESANTIA, SI EL HUERFANO ES DE PADRE O MADRE, Y DEL 30% SI LO FUERA DE AMBOS. JUNTO CON EL ULTIMO PAGO SE OTORGA AL HUERFANO UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A TRES MENSUALIDADES. LA EXTENSION A 25 AÑOS DE LA PENSION DE ORFANDAD PROCEDE DEL 28 DE FEBRERO DE 1969).

15. EL ASEGURADO QUE CONTRAIGA MATRIMONIO Y HUBIERE CUBIERTO UN MINIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES RECIBIRA, POR UNA SOLA VEZ, UNA AYUDA PARA MATRIMONIO EQUIVALENTE AL 25% DE LA ANUALIDAD DE LA PENSION DE INVALIDEZ A QUE EL ASEGURADO TUVIERE DERECHO EN LA FECHA DE MATRIMONIO.

16. LA VIUDA O CONCUBINA CON PENSION QUE CONTRAIGA MATRIMONIO RECIBIRA UNA SUMA GLOBAL EQUIVALENTE A TRES ANUALIDADES DE LA CUANTIA DE LA PENSION QUE GOZABA.

17. TIENEN DERECHO A PENSION LOS BENEFICIARIOS DE UN ASEGURADO FALLECIDO POR CAUSA DISTINTA A UN RIESGO DE TRABAJO SI SE ENCONTRABA DISFRUTANDO DE UNA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TUVIERA ACREDITADO UN MINIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES Y HUBIERA CAUSADO BAJA EN EL ASEGURADO. BAJA EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, CUALQUIERA QUE FUERA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA

FECHA DE BAJA. SI EL ASEGURADO DISFRUTABA DE UNA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y NO TUVIESE 150 COTIZACIONES SEMANALES ACREDITADAS. LOS BENEFICIARIOS TENDRAN DERECHO A PENSION SI LA QUE GOTO EL FALLECIDO NO TUVO UNA DURACION MAYOR DE CINCO AÑOS. (A PARTIR DEL 16. DE ABRIL DE 1973).

18. LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O CESANTIA EN EDAD AVANZADA. MAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN. NO PODRAN SER INFERIOR AL 70% DEL SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL. (ANTES DE LAS REFORMAS DE ENERO DE 1980 ERAN REVISABLES CADA CINCO AÑOS PARA INCREMENTARLAS EN UN 10% SI A LA FECHA DE SU REVISION SU CUANTIA DIARIA FUESE IGUAL O INFERIOR AL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL O EN UN 5% SI SU CUANTIA ES SUPERIOR. PERO CON UN INCREMENTO ABSOLUTO QUE NO DEBE SER NUNCA INFERIOR AL MAXIMO DE LAS CUANTIAS.)

19. LOS ASEGURADOS TIENEN DERECHO A QUE SE LES CONSIDEREN COMO SEMANAS COTIZADAS LAS QUE SE ENCUENTREN AMPARADAS POR CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD. (ESTE BENEFICIO PROCEDE DEL 16. DE ABRIL DE 1973).

21. EL INSTITUTO ESTA FACULTADO PARA CONCEDER PRESTACIONES SOCIALES QUE TIENE COMO FINALIDAD LA SALUD, PREVENIR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES Y CONTRIBUIR A LA ELEVACION GENERAL DE LOS NIVELES DE VIDA DE LA POBLACION.

22. EL PATRON ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSAREN AL ASEGURADO O A SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES CUANDO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE INSCRIBIRLO O DE AVISAR LOS SALARIOS EFECTIVOS. O LOS CAMBIOS DE ESTOS. NO PUDIERAN CONCEDERSE LAS PENSIONES O LAS AYUDAS PARA MATRIMONIO A

QUE TUVIERAN DERECHO, O SI ESTAS PRESTACIONES RESULTAREN DISMINUIDAS EN SU CUANTIA. EL INSTITUTO, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, SE SUBROGARA EN SUS DERECHOS Y CONCEDERA LAS PRESTACIONES.

23. LA CUANTIA DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTIA EN EDAD AVANZADA SERAN REVISADAS CADA VEZ QUE SE MODIFIQUE LOS SALARIOS MINIMOS, INCREMENTANDOSE CON EL MISMO AUMENTO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

D. EN EL RAMO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

ESTE RAMO CUBRE EL RIESGO DE LA MUJER TRABAJADORA DE NO PODER PROPORCIONAR CUIDADOS MATERNALES DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO A SUS HIJOS EN LA PRIMERA INFANCIA MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES :

1. LAS ASEGURADAS TIENEN DERECHO DURANTE LAS HORAS DE SU JORNADA DE TRABAJO, A LOS SERVICIOS DE GUARDERIA INFANTIL QUE INCLUYEN ASEO, CUIDADO DE LA SALUD, EDUCACION Y RECREACION. ESTOS SERVICIOS SE CONCEDEN A LOS HIJOS DESDE LA EDAD DE 43 DIAS HASTA LA DE 4 AÑOS. LAS ASEGURADAS QUE SEAN DADAS DE BAJA CONSERVAN EL DERECHO A ESTA PRESTACION DURANTE LAS CUATRO SEMANAS POSTERIORES A LA BAJA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

SU LEY:

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE DIVIDE EN SIETE TITULOS:

1. DISPOSICIONES GENERALES.
2. REGIMEN OBLIGATORIO.
3. REGIMEN VOLUNTARIO.
4. SERVICIOS SOCIALES.
5. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
6. PROCEDIMIENTOS Y PRESCRIPCION.
7. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES. EL TITULO PRIMERO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NOS DICE QUE LA MISMA ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA, Y TIENEN POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE LA SALUD. ESTA SEGURIDAD SOCIAL ESTA A CARGO DE ENTIDADES PUBLICAS FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EL SEGURO SOCIAL ES EL INSTRUMENTO BASICO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECIDO COMO UN SERVICIO PUBLICO. SE ENTIENDE COMO SERVICIO PUBLICO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE TIENEN POR OBJETIVO SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA DE CARACTER MATERIAL, ECONOMICO O CULTURAL. A TRAVES DE PRESTACIONES

CONCRETAS E INDIVIDUALES. A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITAN, POR LO TANTO EL SEGURO SOCIAL DEBE DE REUNIR TODAS LAS CARACTERISTICAS MENCIONADAS.

AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE LE DOTO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO PARA QUE PUDIERA LOGRAR UN DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y TECNICO QUE OFRECIERA UN SERVICIO PUBLICO ADECUADO. EN LAS DISPOSICIONES GENERALES SE ESTABLECE QUE EL SEGURO SOCIAL COMPRENDE:

1. EL REGIMEN OBLIGATORIO.
2. EL REGIMEN VOLUNTARIO.

EN LA ACTUALIDAD EL INSTITUTO MEXICANO OTORGA SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD ASEGURADA Y LOS NO DERECHOHABIENTES. POR EJEMPLO, MEDICINA PREVENTIVA Y CAPACITACION. TODAS LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS ASEGURADOS Y A LOS BENEFICIARIOS SON INEMBARGABLES. EXCEPTUANDO LOS CASOS DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. POR ALIMENTOS SE ENTIENDE EL VESTIDO, LA HABITACION, EL SUSTENTO Y LOS GASTOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DE LOS MENORES, ASI COMO LO NECESARIO PARA PROPORCIONARLE UN OFICIO O PROFESION.

TITULO SEGUNDO.

REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. ESTE TITULO ESTA DIVIDIDO EN OCHO CAPITULOS.

1. GENERALIDADES.
2. BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS.
3. SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO.
4. SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.
5. SEGUROS DE DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y

MUERTE.

6. SEGUROS DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADA.
7. DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN REGIMEN OBLIGATORIO.
8. DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO UNO. GENERALIDADES.

EL REGIMEN OBLIGATORIO COMPRENDE CUATRO RIESGOS ASEGURABLES:

- A. RIESGOS DE TRABAJO.
- B. ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.
- C. INVALIDEZ, VEJEZ, CEGANEA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.
- D. GUARDERIAS PARA NIJOS DE ASEGURADAS.

PARA ESTOS CUATRO RIESGOS SON SUJETO DE ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS A OTRA POR UNA RELACION DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN Y CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONALIDAD JURIDICA O LA NATURALEZA ECONOMICA DEL PATRON Y AUN CUANDO ESTE EN VISTUD DE ALGUNA LEY ESPECIAL, ESTE EXCENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS, TAMBIEN LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS OBRERAS O MINTAS Y EJIDATARIOS, COMMUNEROS, COLONOS, Y PEQUEOS PROPIETARIOS, SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE PERTENECER AL REGIMEN LOS TRABAJADORES QUE LABORAN AL SERVICIO BUROCRATICO O CON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR EJEMPLO EL ISSSTE.

PODRAN INCORPORARSE VOLUNTARIAMENTE AL REGIMEN OBLIGATORIO OTRO TIPO DE TRABAJADORES DE LOS CUALES HABLAREMOS EN EL CAPITULO OCHO DE ESTE MISMO TITULO (INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO).

ESTE TITULO NOS DICE CUALES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES, Y LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LA FORMA PARA EL PAGO DE LAS

CUOTAS. LA FIJACION DEL SALARIO DIARIO SI SE PAGARA POR QUINCENA, SEMANA, O COMO SE PAGUE. TAMBIEN ESTIPULA COMO SE DETERMINA EL SALARIO BASE COTIZACION. LAS DEDUCCIONES POR AUSENTISMO Y LOS TRES TIPOS DE SALARIOS: FIJO, MIXTOS Y VARIABLES.

CAPITULO DOS. DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS.

TRATANDOSE DE LA INTEGRACION DE LOS SALARIOS ESTA VARIA DEPENDIENDO DE LOS AÑOS QUE EL TRABAJADOR TENGA AL SERVICIO DE PATRON Y SI APARTE DEL SALARIO EN DINERO EL TRABAJADOR RECIBE SIN COSTO HABITACION O ALIMENTACION SE INTEGRARA AL SALARIO EN UN 25% Y SI RECIBIESE AMBAS EN UN 50% Y SI LA ALIMENTACION NO CUBRIERA LOS TRES ALIMENTOS SE ADICIONARA AL SALARIO EN UN 8.30% .

PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO EL SALARIO BASE COTIZACION ES. EL SALARIO CON PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA MAS LAS GRATIFICACIONES. PERCEPCIONES. COMISIONES Y PRESTACIONES EN ESPECIE.

EL PATRON TENDRA EL CARACTER DE RETENEDOR DE LAS CUOTAS QUE DESCUENTE A SUS TRABAJADORES Y DEBERA ENTERARLAS AL INSTITUTO Y ES UNA OBLIGACION QUE NO PUEDE ALUDIR POR SER AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS.

CAPITULO TRES. DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

ESTE ES UN RIESGO ASEGURABLE QUE ES PAGADO INTEGRAMENTE POR EL PATRON. Y SE CONSIDERAN RIESGOS DE TRABAJO ENFERMEDADES Y ACCIDENTES A QUE ESTAN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL TRABAJO INCLUYENDO LOS ACCIDENTES DE TRANSITO. LA CUOTA DE RIESGO DE TRABAJO ES UN PORCENTAJE QUE ESTABLECE INDIVIDUALMENTE EL INSTITUTO PARA CADA PATRON Y VARIA DEPENDIENDO DE LA FRECUENCIA EN LOS SEMESTROS. ES DECIR, SE TENDRA UN MAYOR PORCENTAJE PARA

EL PAGO DE LA CUOTA SI LOS SINIESTROS QUE SE ENMARCAN COMO RIESGO DE TRABAJO SON FRECUENTES Y BISEVERSA.

LA CUOTA DEL SEGURO ES LA MULTIFICACION DEL PORCENTAJE POR LA CANTIDAD A PAGAR DEL SEGURO DE I.V.C. Y M. Y EN ESTA NO HAY DEDUCCION PARA EL TRABAJADOR.

CAPITULO CUATRO. DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

A LOS PATRONES Y ALOS TRABAJADORES LES CORRESPONDE CUBRIR PARA ESTE SEGURO LAS CUOTAS DEL 6.4% Y 3.9% SOBRE EL GALARIO DIARIO BASE COTIZACION. RESPECTIVAMENTE. ES DECIR. SOBRE LA BASE COTIZACION SE PAGARA EL 11.4%.

TANTO EL TRABAJADOR COMO SUS BENEFICIARIO TIENE DERECHO A ESTE SEGURO BASICO. LA SEGURIDAD SOCIAL PARTIO EN SU ORIGEN DE ESTE BENEFICIO. POR QUE SE CONSIDERO A LA SALUD EL OBJETO ESPECIAL DE ASEGURAMIENTO. SIENDO EL PATRON RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSARAN AL ASEGURADO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INSCRIBIRLOS O DE AVISAR SALARIOS REALES O LOS CAMBIOS DE ESTOS. EL ART. 4 DE REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS, OBLIGA AL IMSO A OTORGAR LAS PRESTACIONES NECESARIAS Y EN CASO DE QUE SEAN DEFICIENTES LAS ATENCIONES DEL MISMO. SE PUEDE EXIGIR SU EQUIVALENTE EN DINERO.

EL SUBSIDIO PARA EL ASEGURADO ES DEL 60% DE SU SALARIO REAL PERO NECESITA CUANDO MENOS TENER CUBIERTAS CUATRO COTIZACIONES SEMANALES ANTERIORES A LA ENFERMEDAD. SI EL ASEGURADO QUEDA PRIVADO DEL TRABAJO Y HA CUBIERTO CUANDO MENOS OCHO COTIZACIONES SEMANALES ANTERIORES CONSERVARA LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A LA DESOCUPACION DE SU EMPLEO. CABE MENCIONAR LAS REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA LAS PRESTACIONES ANOTADAS EN LOS CASOS DE HUELGA.

1. LOS TRABAJADORES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INICIE LEGALMENTE EL ESTADO DE HUELGA, TENDRAN EL DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

2. EN LOS CASOS DE MATERNIDAD PARA EL DISFRUTE DEL SUBSIDIO, SE COMPROBARA ADEMAS, QUE LA TRABAJADORA HAYA COTIZADO TREINTA SEMANAS EN LOS DOS SEMESTRES ANTERIORES.

3. SI A LA FECHA EN QUE SE INICIE EL ESTADO DE HUELGA ALGUN TRABAJADOR NO TUVIERA OCHO SEMANAS RECONOCIDOS ININTERRUMPIDAS ANTERIORES A ESA FECHA, SOLO TENDRAN DERECHO A LOS SERVICIOS MEDICOS MIENTRAS DURE LA HUELGA.

4. EN LOS CASOS DE ASEGURADOS QUE AL INICIARSE EL ESTADO DE HUELGA SE ENCUENTREN RECIBIENDO ALGUN SUBSIDIO, CONTINUARA RECIBIENDOLO MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD Y NO LA HUELGA.

CAPITULO CINCO. DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, DESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

SE CONSIDERA INVALIDEZ, QUE EL ASEGURADO SE HALLE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SU CAPACIDAD, ES LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEBIDA A UNA DISMINUCION EN LA SALUD DEL TRABAJADOR PUDIENDO SER TAMBIEN POR DEFECTOS FISICOS O MENTALES.

LA VEJEZ OCNSTITUYE, UN RECONOCIMIENTO A LA PERSONA QUE HA TRADAJADO HASTA LOS 65 AÑOS DE EDAD, CON OBJETO DE QUE TENGA UN DESCANSO JUSTIFICADO, SIN PREOCUPARSE EN FORMA INMEDIATA DEL SUSTENTO DE SU FAMILIA. APARTE DE LA RECOMPENSA, LA PENSION DE RETIRO CONSTITUTE UNA BONIFICACION POR LA DISMINUCION DE LAS CAPACIDADES FISICAS Y MENTALES QUE TIENEN LAS PERSONAS DE EDAD

AVANZADA.

PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, NO ES NECESARIO PROBAR QUE SE SUFRE DE INVALIDEZ, BASTA TENER 60 AÑOS, UN MINIMO DE 500 COTIZACIONES Y QUEDAR PRIVADO DE TRABAJOS REMUNERADOS, EL FIN ES CUBRIR EL RIESGO DE LA DESOCUPACION EN VIRTUD DE QUE LAS PERSONAS QUE QUEDAN COMPRENDIDAS EN LAS MISMAS SE VEN COLOCADAS EN UNA SITUACION DE DESIGUALDAD PARA OBTENER UNA COEFICACION RESPECTO DE LOS DEMAS TRABAJADORES.

LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE MUERTE TIENDEN A PROTEGER LA SUBSISTENCIA ECONOMICA DE LA FAMILIA, PUESTO QUE AL PRESENTARSE EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR ASEGURADO SE OTORGAN BENEFICIOS ASISTENCIALES Y PECUNIARIOS QUE PRETENDE NIVELAR LA SITUACION DE LOS QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL DEFUNTO. EL TIEMPO DE ESPERA PARA EL SEGURO DE MUERTE ES DE 150 SEMANAS. ESTE PLAZO NO EXISTE PARA LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE SE OTORGAN EN EL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR PROVOCADO POR RIESGOS DEL TRABAJO. DESDE LA EMISION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE ESTABLECIO PARA EL RAMO DE SEGUROS DE I.V.C.M., EL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DENOMINADO DE CAPITALIZACION COLECTIVA CON PRIMA MEDIA GENERAL, QUE CONSISTE EN CALCULAR LA PRIMA PROMEDIO EN PORCIENTO DE LOS SALARIOS QUE DEBEN CUBRIR TODOS LOS ASEGURADOS INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD, SEXO, Y ANTIGUEDAD DE ASEGURAMIENTO. ESTE PROMEDIO NO SOLO SE LIMITA A LAS GENERACIONES DE ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIO DEL SISTEMA, SINO TAMBIEN SE CALCULA CONSIDERANDO LAS FUTURAS GENERACIONES DE TRABAJADORES QUE POSIBLEMENTE SE INCORPOREN AL SISTEMA EN UN PLAZO QUE PUEDE SER HASTA DE 50

AÑOS. LA CUOTA OBRERO PATRONAL ES DE 5.7 % Y SE DIVIDE DE LA SIGUIENTE FORMA: 4.5 % PATRON Y 1.2 % AL TRABAJADOR.

CAPITULO SEIS. SEGUROS DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

ESTE SEGURO CUBRE LOS RIESGOS DE LA MUJER TRABAJADORA DE NO PODER PROPORCIONAR CUIDADOS MATERNALES DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO A SUS HIJOS EN LA PRIMERA INFANCIA. LA ATENCION DE GUARDERIAS SE PRESTA SOLO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE O EL PAISE TRABAJADOR PRESTEN SUS LABORES. Y DURANTE LA EDAD DE 40 DIAS HASTA 4 AÑOS. ESTE RIESGO ASEGURABLE LO CUBRE INTEGRAMENTE EL PATRON Y SERA EL 1% SOBRE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO (HASTA ANTES DE LA REFORMA DE ENERO DE 1988 ERA EL 1% SOBRE SALARIO DIARIO SIN INTEGRAR.)

CAPITULO SIETE. CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO.

EN ESTE REGIMEN VOLUNTARIO EN EL CUAL LOS PARTICULARES QUE ESTEN DEACUERDO, SE AFILIAN AL INSTITUTO EN LAS CONDICIONES LEGALES. ESTE REGIMEN TIENE UNA SIMILITUD CON LOS SEGUROS PRIVADOS POR QUE REQUIERE DEL CONCURSO DE VOLUNTADES PARA QUE TENGA EFICACIA JURIDICA, PERO LA TENDENCIA ES QUE TODAS ESTAS PERSONAS PUEDEN CONSIDERARSE INCLUIDAS EN EL REGIMEN OBLIGATORIO.

EL NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS PARA CONTINUAR VOLUNTARIAMENTE EN EL REGIMEN OBLIGATORIO ES DE 52. ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE EL ASEGURADO DEBERA PRECISAR SI ES PREFERIBLE PARA EL SEGUIR ASEGURADO EN LA RAMA DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD O SI CUBRE

TAMBIEN LA DE INVALIDEZ VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE. DE OPTAR POR UNA DE LAS DOS OPCIONES Y POSTERIORMENTE SOLICITAR LA OTRA EL INSTITUTO RECHAZARA LA PETICION. EN SU CARACTER DE INSTITUCION ASEGURADORA, NO PUEDE DEJAR AL ARBITRIO DE LOS ASEGURADOS EL ESCOGER UNO U OTRO RAMO DE SEGURO CUANDO ELLOS ASI LO SOLICITEN. PORQUE ESTARIA ABSORVIENDO SINIESTROS REALIZADOS.

CAPITULO OCHO. INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO.

ESTO PERMITE EN FORMA GENERAL QUE AQUELLOS TRABAJADORES QUE TIENEN LA CARACTERISTICA DE ECONOMICAMENTE DEBILES PERO NO SON ASALARIADOS. PUEDEN ESTAR PROTEGIDOS POR EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL DE UNA MANERA FACIL Y RAPIDA. LO UNICO QUE EL INSTITUTO REGULA SON LOS PERIODOS DE INSCRIPCION, CON EL OBJETO DE QUE NO SE FORMULE SOLICITUDES CUANDO EL PETICIONARIO O SU FAMILIA REQUIERAN DE INMEDIATA ATENCION MEDICA, QUIRURGICA Y HOSPITALARIA. LO QUE SERIA ONEROSO PARA EL INSTITUTO. PARA DEJAR DE ESTAR SUJETOS AL REGIMEN OBLIGATORIO. UNA VEZ ACEPTADA LA INCORPORACION, ES NECESARIO PERDER LA CALIDAD DE TRABAJADOR O DE PATRON, PERSONA FISICA MISMA QUE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE DICHA INCORPORACION. SI NO ES ASI EL INSTITUTO SEGUIRA COBRANDO LAS CUOTAS Y EN SU CASO, HARA USO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

UNA VEZ QUE EL INSTITUTO ACEPTA LA INCORPORACION EL SUJETO ASEGURADO NO PODRA VOLUNTARIAMENTE DEJAR DE COTIZAR. PUESTO QUE ADEMAS DE CUBRIR LAS CUOTAS TENDRA QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA PROPIA LEY.

PARA PODER LLEVAR A CABO LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN

OBLIGATORIO SE DEBERA PERTENECER A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CINCO GRUPOS DE TRABAJADORES O PATRONES.

A. TRABAJADORES DOMESTICOS.

B. TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES, COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMAS TRABAJADORES NO ASALARIADOS.

C. EJIDATARIOS, COMUNEROS, PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

D. PATRONES PERSONAS FISICAS.

E. INCORPORACIONES VOLUNTARIAS.

A. TRABAJADORES DOMESTICOS. EL REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 29 DE AGOSTO DE 1973. Y EN EL SE ESTABLECEN LAS MODALIDADES A LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, I.V.C.M. Y GUARDERIAS.

ESTOS TRABAJADORES SOLO PODRAN SER INCORPORADOS POR VOLUNTAD EXPRESA DEL PATRON, POR SER EL QUIEN SE COMPROMETE A CUBRIR LAS COTIZACIONES RESPECTIVAS.

B. TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES, PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMAS TRABAJADORES NO ASALARIADOS. LA INCORPORACION DE ESTOS SUJETOS SE HARA EN FORMA EXPRESA DEL INTERESADO, PAGANDO LAS CUOTAS INTEGRAMENTE Y CUBRIENDO LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, I.V.C.M. Y GUARDERIAS.

LOS TRABAJADORES DE ESTA SECCION AL INCORPORARSE AL SEGURO SOCIAL

NO GOZARAN NI CUBRIRAN LAS CUOTAS DE LAS PRESTACIONES EN DINERO, CONCRETANDOSE A LOS SERVICIOS MEDICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS.

C. EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS. EN AQUELLOS LUGARES A DONDE SE EXTIENDA EL REGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS SUJETOS DE ESTA SECCION PODRAN INCORPORARSE VOLUNTARIAMENTE EN RAZON DE SU CAPACIDAD ECONOMICA. LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES AGRICOLAS SON PRACTICAMENTE LAS QUE SE OTORGAN EN ESPECIE EN EL REGIMEN OBLIGATORIO, PERO SOLO TIENEN BENEFICIOS ECONOMICOS EN LOS GASTOS DE SEPULCRO Y EN LAS PENSIONES DE VEJEZ Y MUERTE.

PARA LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS LA INCLUSION DE LOS MISMOS ES POSITIVA, PUESTO QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS REALIZAN LABORES IGUAL QUE SUS PROPIOS TRABAJADORES. LA UNICA OBLIGACION ESPECIAL ES LA DE COTIZAR EN UN GRUPO CON MAS ALTOS INGRESOS.

D. PATRONES. PERSONAS FISICAS

AQUI SE ESTABLECE QUE LA INCORPORACION DE ESTOS SUJETOS SERA A SOLICITUD EMPRESA DE ELLOS MISMOS Y SU ASEGURAMIENTO COMPRENDERA LOS SEGUROS RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, I.V.C.M. CON TODAS LAS PRESTACIONES QUE PARA CADA UNO DE ESTOS SEGUROS SEÑALA LA PROPIA LEY, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD LAS PRESTACIONES EN ESPECIE SE OTORGAN DESPUES DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACEPTA SU INSCRIPCION. ESTA SECCION AL IGUAL QUE LAS TRES ANTERIORES PAGARAN POR BIMESTRE VENCIDO.

E. DE OTRAS INCORPORACIONES VOLUNTARIAS. ESTA DISPOSICION HA PERMITIDO AL INSTITUTO CELEBRAR CONVENIOS CON GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES, UNIVERSIDADES Y OTRAS INSTITUCIONES A FIN DE PROTEGER A TRABAJADORES QUE ANTERIORMENTE NO QUEDABAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL O LA DEL ISSSTE.

TITULO TERCERO.

SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES.

ESTOS SEGUROS PERMITEN EL ASEGURAMIENTO DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO ESTEN ENFERMAMENTE COMPRENDIDOS POR LA LEY DEL INSTITUTO, O QUE PERDIERAN SU CARACTER DE DERECHAHABIENTES, COMO SERIA EL CASO DE LOS HIJOS DE ASEGURADOS QUE AL LLEGAR A LOS 21 AÑOS DEJAN DE SER BENEFICIARIOS.

TITULO CUARTO.

DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

LOS SERVICIOS SOCIALES TIENE POR OBJETO BENEFICIAR A CUALQUIER INDIVIDUO SIN IMPORTAR SI ESTA O NO AFILIADO AL INSTITUTO, GENERALMENTE SE REALIZAN ATRAVEZ DE CAMPANAS DE SANIDAD NACIONAL, EN COLABORACION CON OTRAS INSTITUCIONES, EL TOTAL DE LOS GASTOS QUE EL INSTITUTO HA DE ERGAR NO PUEDEN EXCEDER DEL 1.5% DE LO QUE EL INSTITUTO RECAUDA.

TITULO QUINTO.

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ESTE TITULO SE REFIERE AL GOBIERNO DEL MISMO INSTITUTO EL CUAL YA SE ANALIZO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ESTUDIO. (PAG. 4).

TITULO SEXTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCION.

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL REMITIA LAS LIQUIDACIONES FORMULADAS Y NO PAGADAS A LAS OFICINAS DE HACIENDA QUE SE ENCARGABAN DEL DESARROLLO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. PERO A LA FECHA EL INSTITUTO COBRA LAS CUOTAS INCLUSIVE POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EL INSTITUTO AL SER UN ENTE CON PERSONALIDAD JURIDICA DEBE DE TENER Y MANTENER TODOS LOS DATOS SOBRE SEMANAS COTIZADAS Y AFILIACIONES, SALARIOS Y MODIFICACIONES DE LOS MISMOS. PARA QUE, AL SOLICITAR LOS PARTICULARES UNA PENSION ANTE LA OFICINA DE PRESTACIONES EN DINERO, LO UNICO QUE HACEN ES ENTREGARLAS JUNTO CON LAS ACTAS NECESARIAS Y LA CREDENCIAL DE ASEGURADO. PERO TODOS LOS DATOS DE SEMANAS COTIZADAS Y AFILIACIONES, SALARIOS, LOS OTORGA UNILATERALMENTE EL INSTITUTO A TRAVES DE SUS DEPARTAMENTOS RESPECTIVOS.

LA PRESCRIPCION ES UNA FORMA DE EXTINGUIR LOS CREDITOS FISCALES MEDIANTE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PERO TAMBIEN DEBE DE CONSIDERARSE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA FIJAR EN CANTIDAD LIQUIDA CREDITOS FISCALES. LA EXTENSION DE ESTAS FACULTADES SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ART. 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y TAMBIEN ES DE CINCO AÑOS, TRANSCURRIDOS LOS CUALES LOS PARTICULARES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONSERVAR LISTAS DE RAYAS, NOMINAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE

RELACIONEN CON LAS LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.

LA PRESCRIPCION DE SUBSIDIOS, AYUDAS PARA GASTOS FUNERALES ES DE UN AÑO PERO ES INEXTINGUIBLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION, AYUDA ASISTENCIAL O ASIGNACION FAMILIAR.

TITULO SEPTIMO.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

DESPUES DE PERMANECER VARIOS AÑOS SIN MODIFICACION, EL MONTO DE LAS MULTAS SE ACTUALIZA VINCULANDOLO AL MONTO DEL SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL. ESTAS SANCIONES PUEDEN SER DE TRES HASTA TRECIENTAS CINCUENTA VECES EL SALARIO MENCIONADO.

CASA PRACTICA:

DATOS DE LA EMPRESA.

PROVEEDORA ELECTRICA BYP S.A. DE C.V.

R.F.C. _____ PED - 830639 - 095

DOMICILIO _____ SANTA RITA 8560 C.P. 44109

COLONIA _____ MODERNA SECTOR JUAREZ.

C.F.H. _____ 074 - 00 - 1

REGISTRO IMSS _____ R - 12 -11162 -10

REGISTRO DE ESTADO _____ 01 -29 -59466

INFONAVIT _____ 14 -047205 -00

CLAVE DE ACTIVIDAD _____ 324001

REPRESENTANTE LEGAL _____ ING. JOSE LUIS BECERRA CELAYA.

R.F.C. REP. LEGAL _____ BECL -450319

ESTA EMPRESA SE DEDICA ALA COMPRA VENTA DE MATERIAL DE ALTA Y BAJA TESIION. CONSTRUCCIONES ELECTRICAS Y REPARACION DE TODO TIPO DE MOTORES ELECTRICOS. PLANTAS DE LUZ Y SUB ESTACIONES.

EL CASO PRACTICO QUE SE PRESENTA EMPIEZA CON LA LLEGADA DE LA CEDULA OBRERO PATRONAL DEL SEXTO BIMESTRE DE 1988 QUE NOS ENVIA CADA BIMESTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LA PRIMA DEL RIESGO DEL TRABAJO EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA

ESTA EMPRESA ES DEL: 35%

DATOS DE LOS TRABAJADORES.

NOMBRE _____ ROBERTO RUIZ ESPARZA.

R.F.C. _____ RUER -500914 -4H2

REG. IMSS _____ 04 -50 -290444

SALARIO MENSUAL_ \$ 1'500.000

RECIBE LAS PRESTACIONES DE LEY. ADEMÁS. HABITACION Y ALIMENTACION

TRABAJA EN LA EMPRESA DESDE HACE 3 AÑOS.

NOMBRE _____ RAFAEL PEREZ CUELLAR.

R.F.C. _____ PEOR -600825 -8X1

REG. IMSS _____ 04 -33 -500315

SALARIO MENSUAL_ \$ 1'350.000

RECIBE LAS PRESTACIONES DE LEY.

TRABAJA EN LA EMPRESA APARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 1989.

NOMBRE _____ MANUEL MEZA DIAS.

R.F.C. _____ MEDM -680520 -H3P

REG. IMSS _____ 08 -10 -349060

RECIBE SALARIO A DESTAJO.

RECIBE LAS PRESTACIONES DE LEY.

TRABAJA EN LA EMPRESA DESDE HACE 2 AÑOS.

NOMBRE _____ BERNARDO SALDUENA FLORES.

R.F.C. _____ SAFF -390310 -8A2

REG. IMSS _____ 06 -39 -631022

SALARIO MENSUAL_ \$ 270,000 + COMISIONES.

RECIBE PRESTACIONES DE LEY.

TRABAJA EN LA EMPRESA DESDE HACE UN AÑO (1989) Y CAUSO BAJA EL 14 DE MARZO DE 1989.

NOMBRE _____ ADRIANA RAMOS GONZALEZ.

R.F.C. _____ RAGA -440301 -HX-1

REG. IMSS _____ 14 -13 -441264

SALARIO MENSUAL_ \$ 1'100,000

RECIBE PRESTACIONES DE LEY.

TRABAJA EN LA EMPRESA DESDE HACE 3 AÑOS. Y SE INCAPACITO POR 15 DIAS APARTIR DEL 23 DE FEBRERO.

LA CEDULA DE CUOTAS OBRERO PATRONAL DEL SEXTO BIMESTRE FUE PAGADA POR LA CANTIDAD DE \$ 805.153.00, YA DESCONTADO EL ENTERO PROVISIONAL POR \$ 531.216.00 (EL ENTERO PROVISIONAL ES EL 65% DE LA CANTIDAD QUE HAYA SALIDO A PAGAR EN EL BIMESTRE ANTERIOR " PARA ESTE CASO SERIA EL QUINTO BIMESTRE ." Y SE DEBE DE PAGAR ANTES DEL DIA 15 DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE.) POR LO TANTO EL ENTERO PROVISIONAL DEL PRIMER BIMESTRE DE 1989 SERA DE \$ 662.185.00

ESTA EMPRESA A OPTADO POR AUMENTAR A TODOS SUS TRABAJADORES EL MISMO PORCENTAJE Y SERA DEL 3% APARTIR DEL PRIMERO DE ENERO, PARA LO CUAL SE LLENA LA FORMA AFIL-99 OPCION 2.

OPERACIONES PARA INTEGRAR EL SALARIO Y HACER LAS DEDUCCIONES A LOS TRABAJADORES.

AL SALARIO QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA EN EFECTIVO HAY QUE INTEGRARLES LAS PRESTACIONES EN ESPECIE O EN DINERO OTORGADAS POR LOS PATRONES.

SI UNA PERSONA GANA \$ 20.000 DIARIOS Y ES SU PRIMER AÑO DE TRABAJO EN LA EMPRESA OTORGANDOLE LAS PRESTACIONES DE LEY, SU SALARIO SE INTEGRA CON EL PORCENTAJE DEL 0452% PERO ESTE

PORCENTAJE VA CAMBIANDO POR CADA AÑO DE TRABAJO EN LA EMPRESA.

EL PORCENTAJE VARIA DEBIDO A QUE LAS VACACIONES Y EL AGUINALDO VAN EN AUMENTO:

POR LEY EL AGUINALDO ES DE 15 DIAS.

LAS VACACIONES EL PRIMER AÑO SON DE: 5 DIAS
SEGUNDO 3 DIAS
TERCERO 10 DIAS
Y DESPUES C/3 AÑOS AUMENTAN 2 DIAS

ENTONCES:

AGUINALDO 15 / 365 = .04109

VACACIONES 5 (.25) = 1.5 / 365 = .00411

.04520

PORCENTAJE PARA EL
PRIMER AÑO.

POR LO TANTO SU SALARIO DIARIO INTEGRADO SERA DE:

\$ 20,000 (1.0452) = 20,904.00. SOBRE ESTE SALARIO DEBERA COTIZAR
PARA EL SEGURO SOCIAL.

ASI LA INTEGRACION DE ROBERTO RUIZ ESPARZA SERIA:

AGUINALDO 15 / 365 = .04109

VACACIONES 10 (.25) = 2.5 / 365 = .00684

.04793

PORCENTAJE PARA EL
TERCER AÑO. ADEMAS

RECIBE COMO PRESTACION EXTRALEGAL. HABITACION Y ALIMENTACION POR
LO QUE HAY QUE AUMENTAR A SU SALARIO UN 50%. SI SOLO RECIBIERA
UNA DE LAS 2 PRESTACIONES SOLO SERIA EL 25%, Y SI LA ALIMENTACION
NO CUBRIERA LOS 3 ALIMENTOS SE CARGARIA EL 8.33% POR CADA UNA DE
LAS QUE SE CUBRIERA.

SALARIO \$ 1'500.000 + 50% = 2'250.000 / 30 DIAS = 75.000

75.000 (1.04793) = 78.595.00 SALARIO DIARIO INTEGRADO.

EN ESTE CASO EL SALARIO DEL TRABAJADOR SE CONSIDERA FIJO Y EL PATRON TIENE QUE DAR AVISO DE ALGUNA MODIFICACION EN LOS 3 DIAS

HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA MODIFICACION.

RAFAEL BEBEZ CHELLAS.

SALARIO MENSUAL \$1'000.000 / 30 = 45.000 (12 DIAS QUE TRABAJO)

DA UN TOTAL DE \$ 525.000.00 PARA COTIZAR TODO EL SEMESTRE.

AGUINALDO 15 / 365 = .04109

VACACIONES 2 (.25) = 2 / 365 = .00547

.04656

45.000 (1.04656) = \$ 47.034.00 SALARIO DIARIO INTEGRADO

ESTE TRABAJADOR NO APARECERA EN LA LIQUIDACION QUE EL INSTITUTO

NOB MANDA YA QUE FUE DADO DE ALTA DESPUES DEL DIA 10. Y POR LO

TANTO SE TIENE QUE HACER EL AJUSTE DE AUMENTO EN LA LIQUIDACION.

MANUEL MERA DIAZ.

PARA SABER EL SALARIO DIARIO DE UNA PERSONA QUE TRABAJA A DESTAJO

SE DEBEN SUMAR LOS INGRESOS TOTALES DEL BIMESTRE ANTERIOR Y SE

DIVIDEN ENTRE LOS DIAS QUE REALMENTE TRABAJO Y NO ENTRE LOS QUE

TUVO EL BIMESTRE. SI LA PERSONA ES EL PRIMER BIMESTRE QUE TRABAJA

SE CALCULARA EL SALARIO PROBABLE QUE OBTENDRA EN DICHO PERIODO.

SALARIO PARA EL PRIMER BIMESTRE DE 1989, \$ 23.897.00 DIARIO.

AGUINALDO 15 / 365 = .04109

VACACIONES 2 (.25) = 2 / 365 = .00547

.04656

23.897 (1.04656) = \$ 25.010.00 SALARIO DIARIO INTEGRADO.

ESTE TIPO DE SALARIO SE CONSIDERA VARIABLE Y LOS PATRONES ESTAN OBLIGADOS A COMUNICAR AL INSTITUTO DENTRO DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE, Y NOVIEMBRE, LAS MODIFICACIONES DEL SALARIO PROMEDIO OBTENIDO EL BIMESTRE ANTERIOR.

BERNARDO SALBUENO FLORES.

ESTA PERSONA OMITIÓ EN EL SEGUNDO BIMESTRE TAN SOLO 40 DIAS DE LOS 61 QUE TIENE EL BIMESTRE PORQUE CAUSO BAJA EL 14 DE MARZO DE 1989. PARA INTEGRAR UN SALARIO FIJO MAS COMISIONES, SE SUMARAN AL SALARIO FIJO EL PROMEDIO OBTENIDO DE LAS COMISIONES EN EL BIMESTRE ANTERIOR.

SALARIO MENSUAL : \$ 970.000 / 30 DIAS = 32.000.00 DIARIOS.

\$ 32.000.00 + 23.6000.00 DE PROMEDIO COMISIONES = \$ 52.000.00

AGUINALDO 15 / 365 = .04109

VACACIONES 6 (.25) = 1.5 / 365 = .00411

.04520

\$ 52.000.00 (1.04520) = \$ 54.350.00 SALARIO DIARIO INTEGRADO.

ADRIANA RAMOS BONNALLI.

SALARIO MENSUAL \$ 1.100.000 / 30 DIAS = 36.667.00

AGUINALDO 15 / 365 = .04109

VACACIONES 10 (.25) = 2.5 / 365 = .00684

.04793

36.667 (1.04793) = \$ 38.424.00 SALARIO DIARIO INTEGRADO.

ESTE TRABAJADOR OMITIÓ EN EL PRIMER BIMESTRE DE 1989 TAN SOLO

53 DIAS DE LOS 59 DIAS QUE TIENE. POR LA INCAPACIDAD DE 15 DIAS
 APARTIR DEL 23 DE FEBRERO DE 1989.

LA CUOTA OBRERO DEL PRIMER BIMESTRE SE DISTRIBUIRA DE LA
SIGUIENTE MANERA.

	E. Y M.	I.V.C.M.	GUARDERIAS	TOTAL
CUOTA PATRONAL.	9.4%	4.5%	1%	15.0%
CUOTA OBRERA.	3.0%	1.2%	0	4.2%
TOTAL CUOTA.	11.4%	5.7%	1%	19.1%

DEDUCCIONES QUE HAY QUE HACERLES A LOS TRABAJADORES.

	S.D.I.	DIAS	BASE COTIZACION	E Y M 3%	IVO Y M 1.2%
ROBERTO	73,595	59	4'637,105	139,113	53,645
RAFAEL	47,034	13	611,442	18,342	7,337
MANUEL	25,010	59	1'475,590	44,268	17,707
BERNARDO	54,350	59	3'206,650	96,200	38,460
ADRIANA	32,424	54	2'074,896	62,247	24,899
			12'005,683	360,170	144,068

LA CUOTA PATRONAL INCLUIDO EL 1% DEL SEGURO DE GUARDERIAS ES DE:

1'668.790.00. A ESTA CUOTA HAY QUE AGREGAR EL PORCENTAJE DE LA
 PRIMA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

LA CUOTA PATRONAL INCLUIDO EL 1% DEL SEGURO DE GUARDERIAS ES DE:
\$ 1'669,790.00. A ESTA CUOTA HAY QUE AGREGAR EL PORCENTAJE DE LA
PRIMA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

LA PRIMA DE RIESGOS DEL TRABAJO ES EL 35% SOBRE EL TOTAL DE LA
CUOTA DEL SEGURO DE I.V.C. Y M.

PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SUGUN TIPO DE
DERECHOHABIENTES.

I. AL ASEGURADO.

A. EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

1. ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA Y FARMACEUTICA; SERVICIOS DE HOSPITALIZACION; APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA; Y REHABILITACION.
2. EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, 100% DEL SALARIO MIENTRAS DURE LA INHABILITACION, SIN QUE PUEDA EXCEDER DEL MAXIMO DEL GRUPO EN EL QUE ESTUVIESE INSCRITO.
3. PENSION MENSUAL AL SER DECLARADA LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
4. PENSION MENSUAL, EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CALCULADA CONFORME A LA TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDAD CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y TOMANDO COMO BASE EL

MONTO DE LA PENSION QUE LE CORRESPONDERIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

3. INDEMNIZACION GLOBAL, A OPCION DEL ASEGURADO.

6. DOS MESES DE SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO DE COTIZACION, PARA GASTOS DE FUNERALES. SI EL RIESGO PRODUCE LA MUERTE DEL ASEGURADO.

8. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

7. ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA HASTA POR 52 SEMANAS. PARA EL MISMO PADECIMIENTO.

8. PRORROGA DEL TRATAMIENTO MEDICO HASTA POR 52 SEMANAS MAS, SI EL ASEGURADO CONTINUA ENFERMO.

9. ASISTENCIA OBSTRETICA NECESARIA A LA ASEGURADA. DURANTE EL EMPARAZO EL ALUMBRAMIENTO Y PUERPERIO.

10. AYUDA EN ESPECIE POR SEIS MESES PARA LACTANCIA, : Y

11. CANASTILLA AL NACER EL HIJO DE LA ASEGURADA.

12. SUBSIDIO EN DINERO A PARTIR DEL CUARTO DIA DE LA INCAPACIDAD Y HASTA POR EL TERMINO DE 52 SEMANAS.

13. PRORROGA DEL SUBSIDIO HASTA POR 26 SEMANAS MAS. SI EL ASEGURADO CONTINUARA INCAPACITADO.

14. SUBSIDIO EN DINERO DURANTE 42 DIAS ANTERIORES AL PARTO Y 42 DIAS POSTERIORES AL MISMO.

15. CUANDO FALLEZCA UN PENSIONADO O UN ASEGURADO QUE TENGA RECONOCIDAS CUANDO MENOS DOCE COTIZACIONES SEMANALES EN LOS NUEVE MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, EL INSTITUTO PAGARA A LA PERSONA PREFERENTEMENTE FAMILIAR DEL ASEGURADO O DEL PENSIONADO, QUE PRESENTE COPIA DEL ACTA DE DEFUNSION Y LA CUENTA ORIGINAL DE

LOS GASTOS DE FUNERAL. UNA AYUDA POR ESTE CONCEPTO, CONSISTENTE EN DOS MESES DE SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

16. CONSERVACION DEL DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, DURANTE OCHO SEMANAS POSTERIORES A LA BAJA, SIEMPRE QUE SE TENGA CUBIERTO UN MINIMO DE 8 COTIZACIONES SEMANALES INMEDIATAMENTE ANTES DE LA PRIVACION DE TRABAJO REMUNERADO.

17. CONSERVACION DEL DERECHO A PRESTACIONES MEDICAS, EN CASO DE ESTADO DE HUELGA, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE ESTE.

CL EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CEGANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

18. PENSION POR INVALIDEZ, SIEMPRE QUE TENGA RECONOCIDO UN MINIMO DE CIENTO CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES Y SEA DECLARADO INVALIDO.

19. PENSION POR VEJEZ CUANDO HAYA CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO UN MNIMO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES.

20. PENSION POR CEGANTIA EN EDAD AVANZADA, CUANDO EL ASEGURADO TENGA RECONOCIDAS UN MINIMO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES, HAYA CUMPLIDO 60 AÑOS DE EDAD Y QUEDE PRIVADO DE TRABAJOS REMUNERADOS.

21. AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO, SI A LA FECHA DE LA CELEBRACION EL ASEGURADO TIENE UN MINIMO DE 150 RECONOCIDAS.

22. LA SUMA DE LA PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ O CEGANTIA EN EDAD AVANZADA, MAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, NO PODRAN SER INFERIORES AL SETENTA POR CIENTO DEL SALRIO MINIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO

FEDERAL.

23. CONSERVACION DEL DERECHO DE PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE, POR UN PERIODO IGUAL A LA CUARTA PARTE DEL TIEMPO CUBIERTO POR SUS COTIZACIONES SEMANALES. ESTE TIEMPO DE CONSERVACION NO SERA MENOR DE 12 MESES.

24. RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO CUBIERTO POR SUS COTIZACIONES ANTERIORES. AL ASEGURADO QUE HAYA DEJADO DE ESTAR SUJETO AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y REINGRESE A ESTE EN LA FORMA SIGUIENTE :

A. SI LA INTERRUPCION ES POR PERIODOS MENORES DE 3 AÑOS. SE LE RECONOCERA TODAS SUS COTIZACIONES.

B. SI LA INTERRUPCION ES POR PERIODOS MAYORES DE 3 AÑOS PERO MENORES DE 6. EL RECONOCIMIENTO PROCEDE CUANDO COBRAN 20 SEMANAS A PARTIR DE REINGRESO.

C. SI LA INTERRUPCION ES POR PERIODOS MAYORES DE 6 AÑOS. EL RECONOCIMIENTO PROCEDE CUANDO SE CUBRAN 52 SEMANAS. A PARTIR DEL REINGRESO.

D. EN EL CASO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

25. SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL QUE INCLUYE EL ASEO, LA ALIMENTACION, CUIDADO DE LA SALUD, LA EDUCACION Y LA RECREACION DE LOS HIJOS DE LAS TRABAJADORAS ASEGURADAS. DESDE LA EDAD DE 43 DIAS HASTA QUE CUMPLAN 4 AÑOS.

26. CONSERVACION DE LOS DERECHOS A LOS SERVICIOS DE GUARDERIA, DURANTE LAS CUATRO SEMANAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA DE LA BAJA DE LA MUJER TRABAJADORA.

E. CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO.

27. CONTINUACION VOLUNTARIA EN LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD Y DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, CONJUNTAMENTE O BIEN EN CUALQUIERA DE AMBOS A SU ELECCION, SIEMPRE QUE TENGAN CUBIERTAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL REGIMEN OBLIGATORIO. AL SER DADO DE BAJA Y SE EJERZA EL DERECHO MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO DENTRO DE UN PLAZO DE 12 MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA. LA INSCRIPCION PODRA SOLICITARSE EN EL GRUPO DE COTIZACION A QUE PERTENECIA EN EL MOMENTO DE LA BAJA O EN EL GRUPO INMEDIATO INFERIOR O SUPERIOR.

II. A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL ASEGURADO.

A. EN EL SEGURO DE SEGUROS DE TRABAJO.

28. PENSION POR VIUDEZ EQUIVALENTE AL 40% QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. MISMA PRESTACION AL VIUDO TOTALMENTE INCAPACITADO, QUE HUBIERE DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA ASEGURADA.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

29. ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA.
30. ASISTENCIA OBSTRETICA NECESARIA DURANTE EL EMBARAZO O, EL ALUMBRAMIENTO Y EL PUERPERIO.
31. AYUDA EN ESPECIE POR SEIS MESES PARA LACTANCIA.
32. CONSERVACION DEL DERECHO A RECIBIR PRESTACIONES DE ESTE SEGURO, SI EL ASEGURADO CUMPLE LOS REQUISITOS.

C. EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE

33. LA PENSION DE VIUDES SERA IGUAL AL NOVENTA POR CIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ, DE VEJEC O DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA, QUE EL PENSIONADO FALLECIDO DISFRUTABA; DE LA QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO EN EL CASO DE INVALIDEZ.

III. A LOS HIJOS DEL ASEGURADO:

A. EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

34. PENSION POR ORFANDAD PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, O MAYORES DE ESTA EDAD HASTA LOS 25 AÑOS CUANDO ESTE ULTIMO REALICE ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. A LOS HUERFANOS QUE SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS SE LES EXTINGUIRA LA PENSION CUANDO RECUPEREN SU CAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD :

35. ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA. PARA LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS MAYORES HASTA LOS 21 CUANDO ESTOS ULTIMOS REALICEN ESTUDIOS EN PLANTELES EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

36. CONSERVACION DEL DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES DE ESTE SEGURO. SI EL ASEGURADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART.118.

C. EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEC, CESANTIA EN EDAD AVANZADA, Y MUERTE.

37. PENSION DE ORFANDAD PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, SIEMPRE QUE EL PADRE O LA MADRE AL FALLECER HUBIERAN TENIDO

RECONOCIDAS EN EL INSTITUTO UN MINIMO DE 150 SEMANAS.

38. CUANDO EL HUERFANO LO SEA DE PADRE O MADRE LA PENSION EQUIVALDRIA EL 20% DE LA PENSION POR I. V. O C. SI EL HUERFANO ES DE PADRE Y MADRE SE LE OTORGARA EN LAS MISMAS CONDICIONES UNA PENSION IGUAL AL 30%.

IV. A LOS ASCENDIENTES DEL ASEGURADO.

A. EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO:

39. PENSION A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EQUIVALENTE AL 10% DE LA PENSION QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO. EN EL CASO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. SIEMPRE QUE NO EXISTA VIUDA, HUERFANOS O CONCUBINA CON DERECHO A LA PENSION.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

40. ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, FARMACUTICA Y HOSPITALARIA, A LOS PADRES SI VIVEN EN EL HOGAR DEL ASEGURADO Y DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE ESTE.

41. CONSERVACION VITALICIA DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, CUANDO EL ASEGURADO HA FALLECIDO.

42. CONSERVACION DEL DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES DE ESTE SEGURO. SI EL ASEGURADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 118.

C. EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

43. PENSION A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL ASEGURADO FALLECIDO, EQUIVALENTE AL 20% DE LA

PENSION POR I. V. & C., SIEMPRE QUE NO EXISTA VIUDA, HUERFANOS NI CONCUBINAS CON DERECHO.

V. AL PENSIONADO.

A. EN EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.

44. PRORROGA PARA LOS HUERFANOS PENSIONADOS MAYORES DE 16 AÑOS, HASTA LA EDAD DE 25 AÑOS, CUANDO SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

EN IGUAL FORMA SE PUEDE PRORROGAR LA PENSION PARA LOS HUERFANOS INCAPACITADOS, HASTA EN TANTO NO RECUPEREN SU CAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

45. AL TERMINO DE LA PENSION DE ORFANDAD, SE OTORGARAN AL HUERFANO UN PAGO ADICIONAL DE 3 MENSUALIDADES DE LA PENSION QUE DISFRUTABA.

46. PAGO DE UNA SUMA GLOBAL EQUIVALENTE A 3 MENSUALIDADES DE LA PENSION OTORGADA, A LA VIUDA O CONCUBINA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO.

47. PENSION A LOS BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO FALLECIDO POR CAUSA DISTINTA DE RIESGO DE TRABAJO, QUE DISFRUTABA DE UNA PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SIN QUE HUBIERA COTIZADO 150 SEMANAS, Y SIN QUE HUBIERA GOZADO POR MAS DE CINCO AÑOS LA PENSION DE INCAPACIDAD.

48. LA CUANTIA DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE SERA REVISADA CADA VEZ QUE SE MODIFIQUEN LOS SALARIOS MINIMOS, INCREMENTANDOSE CON EL MISMO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

49. ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA.

PARA LAS PENSIONES OTORGADAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO O EN LOS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, CON EXCEPCION DE LAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MENOS DEL 50% DE INCAPACIDAD.

50. CUANDO FALLEZCA UN PENSIONADO O UN ASEGURADO QUE TENGA RECONOCIDAS CUANDO MENOS DOCE COTIZACIONES SEMANALES EN LOS NUEVE MESES ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, EL INSTITUTO PAGARA A LA PERSONA PREFERENTEMENTE FAMILIAR DEL ASEGURADO O DEL PENSIONADO, QUE PRESENTE COPIA DEL ACTA DE DEFUNSION Y LA CUENTA ORIGINAL DE LOS GASTOS DE FUNERAL, UNA AYUDA POR ESTE CONCEPTO, CONSISTENTE EN DOS MESES DEL SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIGIJA EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

51. EN EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

51. PAGO DEL IMPORTE DE 2 ANUALIDADES DE LA PENSION AL PENSIONADO QUE COMPROBARE QUE SU RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO SERA DE CARACTER PERMANENTE/ ESTA DISPOSICION ES APLICABLE TAMBIEN, TRATANDOSE DE PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO.

52. PENSION A LOS BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO FALLECIDO POR CAUSA DISTINTA A UN RIESGO DE TRABAJO Y QUE SE ENCONTRARE DISFRUTANDO DE UNA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DE UN RIESGO IGUAL: SI EL ASEGURADO HUBIERA ACREDITADO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MINIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES.

53. PAGO DE UNA SUMA GLOBAL EQUIVALENTE A 3 ANUALIDADES DE LA PENSION OTORGADA, A LA VIUDA O CONCUBINA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO.

54. PRORROGA PARA LOS HUERFANOS PENSIONADOS MAYORES DE 16 AÑOS, HASTA LA EDAD DE 25, CUANDO SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN PLANTELES

DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. IGUALMENTE SE PRORROGARA LA PENSION AL HUERFANO MAYOR DE 16 AÑOS QUE NO PUEDA MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, DEBIDO A INCAPACIDAD FISICA O PSIQUICA, HASTA EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD QUE PADECE.

55. AL TERMINO DE LA PENSION DE ORFANDAD, SE OTORGARA AL HUERFANO UN PAGO ADICIONAL DE 3 MENSUALIDADES DE LA PENSION QUE DISFRUTABA.

56. AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR I. V. o C. EQUIVALENTE AL 15% DE LA CUANTIA DE LA PENSION QUE LE CORRESPONDA SI NO TUVIERE NI ESPOSA O CONCUBINA, NI HIJOS, SI ASCENDIENTES QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL.

57. AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR I. V. o C. EQUIVALENTE AL 10 % DE LA CUANTIA DE LA PENSION QUE LE CORRESPONDA, SI SOLO TUVIERA UN ASCENDIENTE CON DERECHO AL DISFRUTE DE ASIGNACION FAMILIAR.

58. AYUDA ASISTENCIAL AL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ, Y CESANTIA EN EDAD AVANZADA, CON EXCEPCION DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ART. 162, ASI COMO A LA VIUDA PENSIONADA, CUANDO SU ESTADO FISICO REQUIERA INELUDIBLEMENTE QUE LA ASISTA UNA PERSONA, DE MANERA PERMANENTE O CONTINUA.

LA AYUDA ASISTENCIAL CONSISTIRA EN EL AUMENTO HASTA EL 20% DE LA PENSION QUE ESTE DISFRUTANDO EL PENSIONADO.

59. LA CUANTIA DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTIA EN EDAD AVANZADA SERAN REVISADAS CADA VEZ QUE SE MODIFIQUEN LOS SALARIOS MINIMOS. INCREMENTADOSE CON EL MISMO AUMENTO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

50. RECONOCIMIENTO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE EL REGRESO DEL PENSIONADO AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, PARA INCREMENTAR LA PENSION, CUANDO BAJA NUEVAMENTE DE PERTENECER AL REGIMEN.

VI. A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL PENSIONADO

A. EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO:

NO SE OTORGAN PRESTACIONES EN ESTE SEGURO A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL PENSIONADO.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

61. ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA.

62. EN CASO DE MATERNIDAD, SE OTORGARA A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL PENSIONADO DURANTE EL EMBARAZO, EL ALUMBRAMIENTO Y EL PUERPERIO, LA ASISTENCIA OBSTETRICA Y AYUDA EN ESPECIE POR 6 MESES PARA LACTANCIA.

C. EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

63. ASIGNACION FAMILIAR EQUIVALENTE AL 15% DE LA CUANTIA DE LA PENSION POR I.V. O C.

VII. PARA LOS HIJOS DEL PENSIONADO.

A. EN EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.

A. EN EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO A LOS HIJOS DE LOS PENSIONADOS NO SE LES OTORGA PRESTACIONES.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

64. ASISTENCIA MEDICA QUIRURGICA FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA HASTA LOS 16 AÑOS, O MAYORES DE ESTA EDAD, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DISFRUTANDO DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

C. EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

63. ASIGNACION FAMILIAR PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS DEL PENSIONADO, EQUIVALENTES AL 10% DE LA CUANTIA DE LA PENSION.

66. PRORROGA DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CONCEDIDAS A LOS HIJOS DEL PENSIONADO HASTA LOS 25 AÑOS SI REALIZAN ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL O, EN SU CASO, HASTA EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INHABILITACION.

VIII. PARA LOS ASCENDIENTES DEL PENSIONADO.

A. EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO:

NO SE LES OTORGA PRESTACIONES EN ESTE SEGURO.

B. EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

67. ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA, A LOS PADRES SI VIVEN EN EL HOGAR DEL PENSIONADO Y DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE ESTE.

C. EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CEGANIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

68. ASIGNACION FAMILIAR PARA LOS PADRES DEL PENSIONADO, SI DEPENDIERAN ECONOMICAMENTE DE EL, EQUIVALENTE AL 10% DE LA PENSION POR I. V. o C., SOLO A FALTA DE ESPOSA O CONCUBINA E HIJOS CON DERECHO.

CONCLUSIONES.

LA LEY DE 1943 ES UN HECHO RELEVANTE EN LA HISTORIA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, PUES INICIA CON ELLA UNA NUEVA ETAPA POLITICA SOCIAL.

EL INCREMENTO DEMOGRAFICO. LA CONTINUA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD Y LA CRECIENTE COMPLEJIDAD EN LAS RELACIONES DE TRABAJO HACEN QUE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SEA ESENCIALMENTE DINAMICO. DEBE EVOLUCIONAR DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, MEJORANDO LAS PRESTACIONES Y AMPLIANDO CONSTANTEMENTE LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR A SUS BENEFICIOS A UN NUMERO CADA VEZ MAYOR DE MEXICANOS.

A FIN DE QUE PUEDA ACELERARSE LA EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL CAMPO Y SE INCREMENTE EN FORMA GRADUAL Y CONSTANTE EL NUMERO DE CAMPESESINOS QUE DEBEN DISFRUTAR DE ELLA. SE HAN INPLANTADO RECIENTES REFORMAS EN 1980 PARA UNA MEJOR DISTRIBUCION Y UN MAYOR APROVECHAMIENTO DE RECURSOS, SUSTENTADAS ECONOMICAMENTE EN CUOTAS Y CONTRIBUCIONES QUE CUBRE PATRONES, OTROS SUJETOS OBLIGADOS, LOS ASEGURADOS Y EL ESTADO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y DEBIDO A LA MAGNITUD DEL SEGURO SOCIAL, QUE CON UN AFAN DE BRINDAR PROTECCION A UN NUMERO MAYOR DE MEXICANOS SE HA OLVIDADO DE UNA LABOR PERSONALIZADA OBLIGANDO A QUE RECURRAN A US SERVICIOS LA GENTE QUE DESIDO A SU PROPIA CONDICION NO TIENE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA PARA INCORPORARSE EN

PROCESOS ECONOMICOS MAS MODERNOS.

NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO CUENTA CON HOSPITALES EN MEXICO Y GUADALAJARA DE RECONOCIMIENTO MUNDIAL COMO SON LOS CENTROS MEDICOS DE ESTAS CIUDADES. DEJA MUCHO QUE DEBEAR EN SUS SERVICIOS DE PRESTACIONES POPULARES. POR OTRA PARTE NO PODEMOS MANTENER CERRADO EN LA PRACTICA LOS BENEFICIOS QUE ESTA INSTITUCION BRINDA AL LIBERAR DE TENSIONES A LA GRAN MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE NUESTRO PAIS, PUESTO QUE TODAS LAS EMPRESAS TIENEN CONTRATADO LOS SERVICIOS DEL SEGURO SOCIAL.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFIA:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

12a. EDICION.

JAVIER MORENO PADILLA.

REFORMAS APLICABLES A LA LEY

DEL SEGURO SOCIAL.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

31 DE DICIEMBRE 1988.